



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Incorporación del Proceso de Petición de Herencia a la
vía Notarial y su Efecto en la Celeridad Procesal – Piura
2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Pintado Alméstar, Carlos Manuel (ORCID: 0000-0002-3154-9077)

ASESOR

Dr. Luis Alberto León Reinaltt (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

LINEA DE INVESTIGACION

Derecho de familia

TRUJILLO – PERU

2021

INDICE DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	MARCO TEORICO.....	4
III.	METODOLOGIA.....	12
3.1.	Tipo y diseño de investigación	12
3.2.	Categorías y Subcategorías	12
3.3.	Escenario de estudio.....	13
3.4.	Participantes	13
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6.	Procedimiento	13
3.7.	Rigor científico	14
3.8.	Métodos de análisis de datos.....	15
3.9.	Aspectos éticos	15
IV.	RESULTADOS	16
4.1.	Determinar si la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial brindará mayor celeridad procesal.	16
4.2.	Analizar la afectación económica y del tiempo que se emplea al seguir un proceso judicial de petición de herencia.....	20
4.3.	Analizar si la celeridad procesal es especialmente importante en el proceso de petición de herencia.	22
4.4.	Analizar los efectos del planteamiento de la investigación en el aspecto del costo y el tiempo empleado.	22
V.	Discusión	24
VI.	CONCLUSIONES.....	28
VII.	RECOMENDACIONES	29
VIII.	REFERENCIAS	30
IX.	ANEXOS.....	33

Dedicatoria:

A Dios, quien me da la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza.

A mi familia, y en especial a mi madre, por confiar en mis decisiones.

Agradecimiento:

Mi agradecimiento está dirigido a quienes han forjado en mi camino una enseñanza, y que me ha permitido dirigirme por el sendero correcto.

Resumen

El presente estudio tuvo como objetivo analizar el efecto en la celeridad procesal de la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial, teniendo de esta manera un estudio cualitativo haciendo uso de un muestreo no probabilístico a conveniencia, se efectuó la recolección de la información mediante una guía de entrevista validada por expertos, logrando entrevistar a 09 especialistas en el ámbito del derecho civil, registral y notarial. Los resultados señalan que: si se cumple con el principio de celeridad al incluir en la vía notarial el proceso de petición de herencia, llegando a la conclusión que: con este acto se agilizarían los trámites, reduciría los plazos y contribuiría a la defensa de los derechos de los herederos preteridos.

Palabras clave: Petición, herencia, notarios, celeridad.

Abstract

The objective of this study was to analyze the effect on the procedural speed of the incorporation of the inheritance process to the notarial route, thus having a qualitative study with a non-probabilistic convenience sampling, the information was collected through an interview guide validated by experts in the field, managing to interview 09 specialists in the field of civil, registry and notarial law. The results indicate that the principle of speed would be complied with if the inheritance petition process is included in the notarial process, reaching the conclusion that this act would speed up the procedures, reduce the dead lines and help to contribute to the defense of the rights of the excluded.

Keywords: Petition, inheritance, notaries, speed.

I. INTRODUCCIÓN

Para iniciar la investigación se debe enfocar que nuestro ordenamiento jurídico peruano en el art. 664 del Código Civil, establece que el derecho de Petición de Herencia es imprescriptible; no obstante, planteamos que no presenta las condiciones de seguridad adecuadas para los herederos; pues, los preteridos de sus derechos tienen que lidiar con procedimientos judiciales largos y tediosos, luego de haberseles excluido de su derecho hereditario en una Sucesión Intestada tramitada regularmente en primera instancia en la vía notarial.

Citando a Vargas (2018) en su tesis denominada: “Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso” indica que el proceso judicial de petición de herencia dura aproximadamente entre 3 y 5 años (desde el ingreso de la demanda al Poder Judicial hasta la inscripción de la resolución judicial en la Sunarp), de esta manera se priva a los herederos preteridos de gozar de sus derechos. Asimismo, la petición de herencia al ser un proceso relativamente común genera una carga procesal, que aunada a otros procesos originan retrasos; considerando que son los juzgados civiles quienes los acogen, de esta manera al tener otros procesos que son categorizados como más urgentes no priorizan la petición de herencia. Además, según Carbajal (2020), señala que los herederos preteridos tienen como única solución para poder accionar su derecho recurrir al poder judicial, obteniendo como resultado un proceso lento y engorroso por las falencias que aquejan la administración de justicia en el país.

Tomando como referencia que el plazo aproximado de la tramitación de una sucesión intestada es de un mes en la vía notarial, al considerar que el artículo N° 43 de la ley 26662, establece que “Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho”, en esta investigación se plantea que el proceso de petición de herencia se realice también en ésta vía, de esta manera los plazos disminuirán considerablemente, debido a que el proceso se haría en el mismo tiempo que una sucesión intestada, además el

beneficio económico y requisitos también sería una consecuencia positiva para los herederos preteridos pues según la investigación los costos se reducirían.

Según la jurisprudencia analizada por el investigador, los procesos son volátiles en cuestión de plazos y teniendo en cuenta que los requisitos serán similares a la sucesión intestada, no se les debería causar daño a los herederos preteridos por una cuestión de plazos; es por ello que esta investigación se enmarca en proponer una solución factible para que estos procesos en primera instancia no se judicialicen, reduciendo de esta forma los costos de iniciar un proceso judicial (Vargas, 2018), y que por tanto se incluyan como un proceso no contencioso para que los notarios puedan tener la facultad de brindarles una solución oportuna con seguridad jurídica.

Lo que se lograría con la incorporación de los procesos de petición de herencia en la vía notarial es reducir plazos y ayudar a los herederos preteridos a obtener de manera oportuna su derecho a la herencia, dejando de lado afectaciones económicas, sociales y familiares que la lentitud del proceso trae consigo, contribuyendo de esta manera con el cumplimiento de lo normado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, respecto de la obtención de los derechos hereditarios.

También se puede manifestar que los plazos prolongados no permiten que los preteridos reclamen sus derechos de manera célere, además incurren en costos que tienden a elevarse por la duración del proceso, es en ese sentido que la reducción del tiempo en este proceso es fundamental, considerando que al no hacerse efectiva la demanda a tiempo a favor de los herederos preteridos, quedan despojados de bienes y derechos que por ley les corresponden.

Así mismo, conocedores de la gran cantidad de procesos judiciales que se ventilan en el Poder Judicial, siendo estos de diferente índole y tratamiento procesal, trae como consecuencia que el proceso de Petición de Herencia tratado en esta investigación no se tramite como un proceso que amerite un tratamiento especial, las demandas siguen un curso lento y tedioso para el demandante, consecuentemente mediante esta investigación se pretende otorgarle celeridad al incluirlo como asunto no contencioso notarial.

En ese sentido se debe aludir a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Ley N° 26662) y los artículos referentes a la Sucesión Intestada del Código Civil Peruano y a las demás normas vinculantes del Derecho Sucesorio en general.

El problema al que se quiere brindar solución es ¿la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial brindará mayor celeridad procesal?

En base a lo anteriormente expuesto se establece como objetivo general “Determinar si la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial brindará mayor celeridad procesal”. De acuerdo con el objetivo de la investigación se derivan los siguientes objetivos específicos:

- i. Analizar la afectación económica y del tiempo que se emplea al seguir un proceso judicial de petición de herencia.
- ii. Analizar si la celeridad procesal es especialmente importante en el proceso de petición de herencia.
- iii. Analizar los efectos del planteamiento de la investigación en el aspecto del costo y el tiempo empleado.

La conveniencia de haber realizado la presente investigación radica en que el tema aborda un problema socialmente acuciante y esto genera interés académico, porque las disposiciones de la ley de sucesiones en el Código Civil Peruano no son muy claras; porque vulneran los derechos adquiridos de los herederos al fallecimiento del causante.

Con el presente estudio surgen teorías nuevas y actualizadas del derecho sucesorio. También se sientan las bases teóricas, se brinda recomendaciones de orden legislativo (enmiendas para abordar los supuestos de la ley de sucesiones); también apoya hipótesis de estudios futuros.

II. MARCO TEORICO

Para iniciar la revisión de la literatura primero se debe indicar lo expuesto en los estudios previos, de los cuales tenemos los siguientes:

Para comenzar la búsqueda bibliográfica, primero debemos mencionar estudios anteriores, de los cuales se pueden abordar los siguientes:

Castillo (2017), en su tesis para obtención del título de abogado de la república del Ecuador, en la Universidad Nacional de Chimborazo, denominada: “El orden sucesorio y su incidencia frente a la sucesión intestada, en la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el año 2015.”. esta investigación determino los efectos de los órdenes sucesorios frente a las normas de sucesión intestada en la Unidad Judicial de Riobamba; se realizó una entrevista y diversas encuestas, que llevaron a alcanzar los objetivos de la investigación;

López (2012) en su disertación para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, denominada: “La Sucesión Testada”, el tema de estudio se desarrolla a nivel nacional e internacional y analiza los países de Guatemala, España, Honduras, Nicaragua, El Salvador, México, Costa Rica y Argentina. Esto incluye cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la voluntad, las reglas, la capacidad para hacerlo, la voluntad, la interpretación, etc. Además, se identifican características convergentes y divergentes entre las normativas legales de los países mencionados. Como resultado, se encontró que los testamentos están involucrados fundamentalmente en el desarrollo de lo heredado en todos los países mencionados. Porque es una gran herramienta para asegurar la verdadera voluntad de cada individuo según sus deseos personales, familiares y patrimoniales como última voluntad; Y segundo, la realización de la manifestación anterior, el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de la causa.

Vargas (2018) en su tesis para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo, denominada: “Ampliación de la sucesión intestada a

favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso”; El objetivo principal es determinar sobre qué base se puede apoyar la expansión de la sucesión intestinal a favor de los herederos fallecidos. Y el desarrollo se dio en base a métodos inductivos, deductivos, descriptivos, analíticos y comparativos; se ha utilizado principalmente el análisis de los resultados de la recolección de datos utilizando herramientas como cuestionarios de entrevistas, análisis de recursos documentales y análisis de casos. Se entrevistó a activistas de derechos civiles y notarios, 1 juez de paz, 1 juez de familia, 1 secretario y 3 notarios.

Del Aguila (2018), en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, denominada: “Simplificación En El Derecho A Petición De Herencia Mediante Acta Notarial De Inclusión O Exclusión De Herederos En La Provincia De San Martín Año 2015”. El objetivo de este estudio es la simplificación de la ley de sucesiones con documentos oficiales, incluida la inclusión o exclusión de herederos, en la provincia de San Martín, 2015. La naturaleza de la investigación es fundamental, descriptiva y no descriptiva. La muestra estuvo compuesta por 6 notarios de Tarapoto. La técnica utilizada fue el cuestionario y el análisis documentado de las órdenes judiciales. Como resultado, se indica que la actuación notarial será de gran ayuda para corregir la petición de herencia lo cual según la investigación se ha establecido no hacerse a través de los tribunales, pero si a través de los notarios, ya que todos los notarios coincidían en que el proceso de sucesión intestada debía seguirse rápidamente y al judicializarse no se cumple con ello.

Mejía y Alpaca (2016) en su tesis para optar al título de abogado en la Universidad Andina Del Cusco, denominada: “La Prescriptibilidad Del Derecho De Petición De Herencia En el Código Civil Peruano (Propuesta legislativa modificatoria del artículo 664 del Código Civil)”. Esta investigación nace del análisis del código civil peruano, específicamente en el artículo N° 664 del mismo, el cual contiene los supuestos previstos en acción petitoria y menciona que son imprescriptibles. Se considera así la importancia de esta acción, en base a que toda persona puede

contar con los bienes que le corresponden y que aún no pese después de realizado un trámite de sucesión. Es así como se concluye que de no haberse precisado en la ley su carácter imprescriptible, se tendría que analizar los plazos para que estos prescriban, esto para una mejor tutela de derechos y seguridad jurídica.

Chanduvi (2014). “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano”. Tesis para obtener el título profesional de abogado. El objetivo principal de la investigación fue conocer el estado actual de la seguridad jurídica de los herederos preteridos que han resultado de la sucesión legal en lo que respecta a su derecho a la herencia. La principal conclusión del autor fue que en nuestro país el nivel de certeza jurídica de los herederos por sucesión intestada es casi nulo, la ley muestra dos medidas (petición de herencia y acción reivindicativa) mediante las cuales se puede restituir los bienes de los cuales se ha sido preterido, esto si es que alguna propiedad haya sido transferida por los coherederos sin el consentimiento del propietario. Demandas que suelen resultar ineficaces porque, si el inmueble heredado ha sido cedido a un tercero, estas personas son los propietarios de buena fe, el inmueble - en el caso de un reclamo de herencia- no se confisca y menos aún se reivindica.

Aguilar (2014) en su Tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica en la escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, denominada: “De La Supresión o Mantenimiento De La Legítima Sucesoria a la Legítima Solidaria” en la que señala que la legitima sucesoria es la base de las relaciones familiares y el apoyo económico que toda institución familiar debe tener. La presente tesis propone mantener la legítima, pero con cambios fundamentales que conducen a la protección de los deudos, y luego de la muerte continúen en situación de vulnerabilidad. La razón de la legitima se basa en el deber de solidaridad familiar, que permite a los familiares y familiares gozar de la protección del legado dejado por ellos después de la muerte. A esto se le llama

"legítima solidaria".

Luego se ha realizado la revisión de literatura de acuerdo con las teorías existentes de los cuales tenemos lo siguiente:

A continuación, en base literatura de investigación sobre las teorías existentes que tenemos los siguientes:

“La ley de sucesiones es una serie de normas legales que regulan el destino de los bienes de las personas después de su muerte en el marco del derecho privado” (Lohmann , 2014, p. 12).

Según la legislación peruana la ley de sucesiones es "el requisito legal para la transferencia de bienes por muerte".

Según la ley de sucesiones, existen dos tipos de sucesión válidas en el Perú: herencia testamentaria y intestada. Los cuales desarrollamos en lo siguiente:

a. La sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es un tipo de herencia que consiste en la transmisión de bienes hereditarios en apoyo de los herederos legales y se explica como proverbio, y para la realización de este acto, principal instrumento de la voluntad que "se convierte en el acto por el" Es una o dos personas que, consciente y libremente, expresan su voluntad, el destino de la totalidad o parte de sus bienes después de su muerte. Excepciones legalmente prescritas, por voluntad del fallecido o disposición engañosa ” (Bellod 2014).

b. La sucesión intestada

Al igual que en el caso anterior, Cabanellas (1976) señala que la sucesión legal es la "transferencia de derechos y obligaciones a una persona que ha fallecido por causa de muerte, que no ha dejado testamento o este es nulo

o ineficaz".

La literatura sobre sucesión nos dice que hay tres elementos de sucesión: causante, herencia y sucesor. En estas teorías, Zambrano (2003) muestra que la importancia de estos elementos radica en que el desacuerdo entre ellos que imposibilita la transferencia de un sucesor.

La sucesión comienza en el momento de la muerte del testador o el anuncio de la presunción de muerte. Si no se nombra al albacea, los herederos pueden reclamar la herencia en su totalidad o junto con los demás herederos. Si se nombra albacea, éste debe presentar una solicitud de sucesión; en caso de incumplimiento o salida, los herederos pueden solicitar la remoción.

A los efectos de nuestro código, una transferencia es una transferencia, la transferencia de un lugar en una o más relaciones legales, es decir, la transferencia de una herencia, la transferencia de un propietario fallecido de un propietario a otro. Esta transferencia es en el mejor interés del heredero y solo aceptará tal situación si acepta esa situación. La transmisión de la herencia no se concede expresamente a favor del sucesor. El problema del intervalo de tiempo entre la apertura y la aceptación se resuelve rastreando la operación de aceptación hasta el momento en que se abrió la sucesión (Armaza , 2014, p. 208).

En el mismo sentido de las ideas el derecho de sucesión es reivindicado por el heredero con el fin de sustituir total o parcialmente la herencia que le pertenece, que se encuentra en posesión de otras personas que tienen dichos bienes y que se catalogan como herederos (Lohman , (2014), p. 126).

Asimismo, se tiene que el proceso de petición de herencia es ejercida a título universal, debido a que la condición de heredero es sobre la totalidad de la herencia (Lohmann, 2014), p. 126).

La base de la solicitud de herencia es el dominio de la colección patrimonial, que se basa exclusivamente en el título de herencia. Porque no se discute la propiedad del fallecido porque se presupone implícitamente en este acto. Una solicitud de

herencia responde a la necesidad de amparo de la ley de sucesiones y es el medio más adecuado para adquirir bienes heredados de manera integrada (Borda ; citado en Del Aguila , 2018, p. 352).

La base jurídica de estos actos ya se menciona en el Art. 657 CC; Según el Art. 850 "el dueño de la propiedad tiene derecho a poseerla, recibir sus frutos, reclamarla y disponer de ella en el marco de la ley"; Y en el Art 896 la misma ley que dice: "Todo copropietario puede hacer valer y defender intereses comunes frente a terceros" (Lohmann , 2014, p. 122).

El efecto básico de esta solicitud de herencia es reconocer la condición de heredero individual del acto y, de manera subsidiaria, que el heredero se haga cargo de la herencia dejada por el fallecido con todos sus componentes y pacta con los demás. En este proceso cognitivo, el juez debe estar sujeto a la supuesta calidad y apariencia de gobierno o heredero del demandante, en una capacidad contenciosa esencialmente personal. La herencia es una consecuencia lógica. La universalidad de este reclamo se expresa en la práctica según la cláusula y se configura con el derecho del demandante (Armaza , 2014, p. 252).

La solicitud de herencia se realiza de conformidad con el artículo 664 del código civil peruano en la última parte del procedimiento de administración, sin que se aplique ninguna otra regla. La acumulación permisible en la segunda parte del mismo artículo no tiene su camino procesal en el código, pero debe entenderse que si la norma permite tal acumulación, implícitamente permite utilizar el mismo método procesal (Armaza , 2014, p. .253).

Abordándose al tema de investigación en el Código Civil para el Perú, se reguló el hecho que los herederos, no importa cuán lejanos estuviesen del causante, utilizan inexplicablemente la categoría jurídica: herencia vacante, planteando así una antinomia.

Además se tiene que señalar que se tomara en cuenta lo expuesto en la

Constitución Política del Perú y en la ley 26662 (Ley de competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos).

Con respecto a la variable celeridad procesal se debe indicar que:

Nuestra Constitución establece una serie de normas autorizadas que afectan todas las áreas del derecho, pero hay una disciplina en la que existen diferentes principios, incluido el derecho a un juicio justo y el derecho a buscar acciones legales inmediatas. El equilibrio entre defensa, celeridad, proceso correcto.

La definición de Eisner (1971) es lograr el máximo resultado posible con el menor esfuerzo posible. Este principio se relaciona no solo con las medidas procesales, sino también con los costos y gastos necesarios para ellas. " (Pág. 386).

Lo que se debe inferir que la celeridad es más que un solo principio, es una serie de principios por los que se logra. Eso incluye enfoque y celeridad.

En ese sentido se debe indicar que las metas siempre son deseadas en el menor tiempo posible. Por ello Folguera et al (2011) indica que que la celeridad muestra su eficacia en caso de deficiencias en las demandas, resultando en menores costes, aunque en algunos casos es probable que necesite más esfuerzo de preparación para poder lograr ello.

Teóricamente (Santiago, 2011) muestra que la celeridad no es más que una manifestación del efecto que debe determinar la acción de los organismos gubernamentales, y en cuanto a esta celeridad y preferencia por criterios de celeridad en el ámbito administrativo, esta se encuentra en los requerimientos de todos. estas medidas se tienen en cuenta para evitar retrasos innecesarios, interrupciones, interrupciones inadecuadas, etc., y para asegurar la simplificación o tramitación concurrente de trámites para completar el trámite en el menor tiempo posible.

El otorgar facultades a los notarios en asuntos no contenciosos es una alternativa para el poder judicial, debido a ello los procesos no contenciosos se tramitan via notarial y algunas veces los administrados lo hacen via judicial conforme a las normas vigentes en el país, el código procesal civil y la ley N° 26662. En el último

caso solo se puede realizar el trámite de algunos de los procesos no contenciosos, asimismo la regulación jurídica establece que un administrado puede utilizar las dos vías judicial o notarial para poder hacer valer sus derechos, en el mismo sentido de ideas se debe indicar que el usar las dos vías para un mismo proceso no esta contemplado en la ley, por lo que no es posible realizar un proceso simultáneamente en las dos vías.

Asimismo, la Ley N ° 26662 (artículo 6) no permite a los notarios establecer la validez o inadmisibilidad de cualquier objeción de parte o de un interesado a intereses legítimos, ya que esto significaría facultarlos para resolver controversias. Los servicios que se muestran son específicos del poder judicial, excepto que las partes hagan un acuerdo previo para que las controversias sean sometidas a arbitraje.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación es de tipo aplicada, que se orienta a ser una investigación jurídica propositiva, porque en estas cuestiones se analiza la ausencia de determinadas normas o se cuestiona la normativa existente. Por lo general estas cuestiones dan lugar a propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídicos. (Arzamandi, 2015, pp. 246-247).

La investigación es consistente con un diseño cualitativo no experimental, ya que nuestros resultados finales se basan en un análisis descriptivo y razonado del tema, ello en razón de que nuestras conclusiones finales están asentadas en el análisis sobre si los supuestos contenidos en el derecho de petición de herencia son modificables, esto como institución jurídica del Derecho Sucesorio previsto en el Perú, en el art. 664 del CC.

El estudio corresponde a un diseño cualitativo, enmarcado en la teoría fundamentada,

Debe tenerse en cuenta la afirmación de Arnazmandi (2015): "la investigación cualitativa es una actividad sistemática dirigida a una comprensión más profunda de los fenómenos legales y sociales, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimiento sobre el derecho" (p. 155).

3.2. Categorías y Subcategorías

Categoría 1: Petición de herencia

Subcategoría 1: tiempo

Subcategoría 2: conocimiento

Categoría 2: Celeridad procesal

Subcategoría 1: plazos

Subcategoría 2: importancia

3.3. Escenario de estudio

Para el presente estudio se considera como escenario de estudio a los notarios de la ciudad de Piura y a los especialistas en materia civil y registral, el acervo documentario del poder judicial y la Sunarp, que permite obtener la jurisprudencia en situaciones similares a la del estudio.

3.4. Participantes

Teniendo en cuenta que la investigación es de carácter cualitativo, la muestra será no probabilística a conveniencia, teniendo en cuenta 03 abogados litigantes en materia civil, 03 abogados administradores de justicia del poder judicial, 03 notarios miembros de la orden del colegio de notarios de Piura y Tumbes.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica mas utilizada en la ciencia del derecho es el análisis documental, esta técnica conjuntamente con las entrevistas estructuradas han sido aplicadas para poder cumplir con los objetivos. Es en ese sentido que se realizó una exhaustiva revisión de textos normativos vigentes que se complementaron con la aplicación de una entrevista a especialistas en materia registral, civil y notarial.

en concordancia con lo antes mencionado es necesario indicar que se utilizó la ficha de análisis documental y la guía de entrevistas.

3.6. Procedimiento

Si bien es cierto que la investigación cualitativa no se mide en sentido estricto, la validez de la investigación se puede determinar en términos de categorías de investigación, por lo que debemos preguntarnos hasta qué punto se puede estudiar este fenómeno jurídico. En este sentido, la investigación será creíble

siempre que existan registros en el tema, y por lo tanto resuelve el problema de la investigación.

Esta investigación contiene ítems que definen el alcance de la misma, ya que se limita al aspecto temático del ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido se debe mencionar que si existe bibliografía nacional y extranjera de reconocidos autores en materia de sucesiones.

Se realizó la recolección bibliográfica pertinente, ello se complementa con la normativa a nivel de Perú y a nivel de otros países que tienen y que no tienen un sistema legal similar al peruano. Con ello se establece el respeto del principio de celeridad procesal con la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial.

Además, se consideró a 3 notarios de la región, 3 abogados litigantes y 3 asistentes en temas judiciales, que fueron partícipes de una entrevista, que complementa los resultados de estudio.

3.7. Rigor científico

Se utilizó el mecanismo de evaluación de expertos para validar el cuestionario de entrevista, teniendo en cuenta los criterios de confiabilidad, estabilidad y adecuada coordinación.

Según More y Silva (2014), "la validez se refiere a la medida en que una herramienta mide realmente la variable que pretende medir".

La validez de la herramienta de recolección de datos en este estudio se realiza por la autenticidad del contenido, es decir, para determinar en qué medida los elementos incluidos en la herramienta son representativos del dominio o universo en el que se miden. .

Al tratarse de una muestra pequeña, no será necesario utilizar la validez del

instrumento, ya que, según More y Silva (2006), la confiabilidad de un instrumento de medida se refiere al grado en que se solicita la misma cosa o repetición. mismo o el objeto produce resultados iguales (consistencia y coherencia).

3.8. Métodos de análisis de datos.

De acuerdo a lo realizado en la investigación, se menciona que la información recolectada ha sido procesada, analizada y sintetizada de acuerdo al criterio del investigador, utilizando el programa Microsoft Excel, y además se ha realizado una sistematización de la jurisprudencia encontrada. Se debe mencionar que se han elaborado graficas para mejorar el entendimiento de los resultados.

En base información recopilada se ha cumplido con los objetivos analizando y dándole pertinencia a las respuestas mas acertadas sobre el tema, considerándolas dentro del cuerpo de los resultados y contextualizándolas para el mejor entendimiento de los mismos.

3.9. Aspectos éticos

En el desarrollo de la investigación se tuvieron en cuenta principios éticos referentes al anonimato de la identidad de los encuestados; Asimismo, se ha preservado la confidencialidad de la información.

Durante la aplicación del instrumento, los participantes recibieron toda la información sobre las metas y objetivos de la encuesta aplicada, respetando su derecho y libertad de colaborar en el presente estudio.

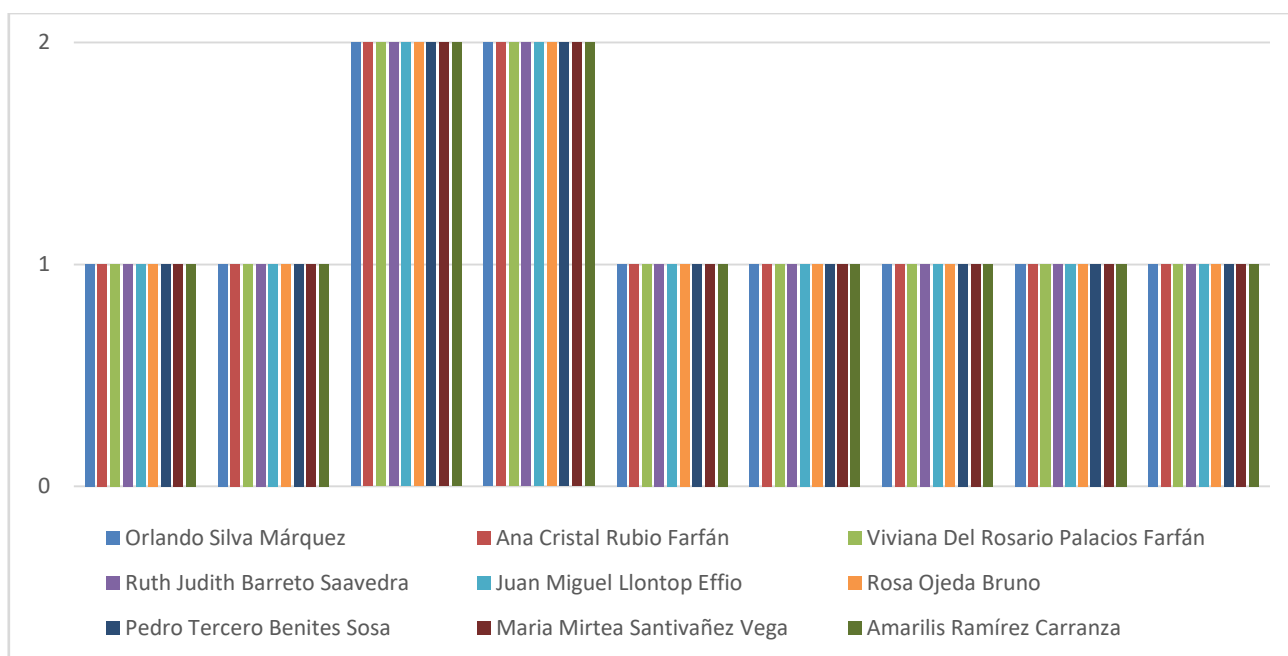
Además, se debe mencionar que de acuerdo a los principios éticos que rigen esta investigación a algunos de los participantes del estudio no se les registraran sus datos, lo cual será respetado y se anexara solo las guías de entrevistas de Notarios que han dado su consentimiento.

IV. RESULTADOS

4.1. Determinar si la incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial brindará mayor celeridad procesal.

En primera instancia se debe mencionar que de acuerdo a los principios éticos que rigen esta investigación los participantes del estudio en su mayoría han deseado que sus datos se registren en la presente, lo cual será respetado y se anexara las guías de entrevistas (anexo 03) que han dado su consentimiento.

Luego de planteado lo expuesto en el párrafo anterior y de acuerdo a la sistematización de la información se han obtenido los siguientes datos:



Todos los encuestados indicaron que, si es pertinente y está dentro del marco legal la inclusión de la petición de herencia en la vía notarial, ello implicaría la reducción de tiempos de este proceso y una mejor defensa a quienes por derecho les corresponda.

Al existir casos en los cuales se extiende el plazo por más de dos años, los

encuestados en su totalidad consideran que no se cumple con el principio de celeridad, los trámites son engorrosos y la enorme cantidad de expedientes en el poder judicial hacen que este proceso se atienda de manera tardía.

Todos los entrevistados indican que si conocen la normativa que rige la petición de herencia, la legislación peruana mediante el artículo 664 del código civil y otros afines norman este proceso, pero se realiza de forma judicial.

4.1.1. Jurisprudencia

- 1. RESOLUCIÓN N° 15 – PRIMER JUZGADO MIXTO – CASTILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
EXPEDIENTE: 00325-2015-0-2011-JM-CI-01
DEMANDANTE: JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS, LUIS MAYER APARICIO VARGAS, ROY MAICOL APARICIO VARGAS
DEMANDADO: FANNY MARLENE APARICIO JIMENEZ.
SUMILLA: DECLARACIÓN DE HEREDERO Y PETICIÓN DE HERENCIA
FINALIZACIÓN DE JUICIO: JULIO 2019 (4 años)**

FUNDAMENTOS:

- Los demandantes refieren que de la relación matrimonial mantenida por Maria Jimenez Erazo y Francisco Aparicio Miranda, nacieron dos hijos: la demandada y el padre de los demandantes.
- Al momento de realizar la sucesión intestada se excluye como herederos a los demandantes quienes son nietos del causante de la herencia.
- Los demandantes no han presentado partidas de nacimiento donde conste que son hijos de Pedro Aparicio Jiménez,
- La decisión se fundamenta en que los demandantes son herederos preteridos; además se precisa el artículo 660 del Código Civil donde se señala que la herencia se transmite a sus sucesores.
- La demandada fue declarada heredera en la via judicial.

ANÁLISIS:

- Los demandantes se basan en el derecho constitucional a la herencia.

- Además se indica que debe seguir el proceso de conocimiento conforme al Art. 475, inc. 5 del código procesal Civil.
- En el mismo orden se amparan en lo establecido en los art. 664, 681 y 818 del código civil
- Finalmente se amparan a lo dispuesto en los art. 424 y 425 del código procesal civil.

SE CONCLUYE QUE:

- Se declara fundada la demanda, ostentando los demandantes la misma condición de herederos que la demandada.
- Se declara consentida la sentencia, en la cual los demandantes deben concurrir con la demandada.
- Se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros públicos para hacer el registro correspondiente.

2. RESOLUCIÓN N° 10 – 3° JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE: 00321-2018-0-2001-JR-CI-03

DEMANDANTE: SARA ENCALADA PANTA en REPRESENTACION DE SUS HIJOS VERAU ENCALADA.

DEMANDADO: LEYDY VERAU SALAS.

SUMILLA: DECLARACIÓN DE HEREDERO Y PETICIÓN DE HERENCIA

FINALIZACIÓN DE JUICIO: JUNIO 2019 (2 años)

FUNDAMENTOS:

- La demandante acredita con partida de nacimiento la vocación hereditaria de sus menores hijas.
- Se encuentra acreditado que las hijas de la demandante han sido preteridas de su derecho hereditario que les corresponde como herederas forzosas.
- Se realiza la apelación considerando que ha transcurrido un año después de la declaración de herederos realizada por un notario.
- Uno de los bienes ha sido enajenado, e infieren que ya no forma parte de la masa hereditaria.

ANÁLISIS:

- De acuerdo al art. 139 inc. 6 de la Constitución, se indica que el proceso seguido es el correcto debido a que existe pluralidad de instancias. El proceso de conocimiento conforme al Art. 475, inc. 5 del código procesal Civil.
- Además, la demandante se ampara en lo establecido en los art. 664, 724, 816 y 818 del código civil.

SE CONCLUYE QUE:

- Se declara fundada la demanda, las herederas preteridas tienen el derecho de concurrir con la demandada sobre la masa hereditaria del indicado causante.
- En segunda instancia la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirma la sentencia.
- Se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros Públicos para hacer el registro correspondiente.

3. RESOLUCIÓN N° 07 – SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE: 1763-2018-0-2001-JR-CI-02

DEMANDANTE: JOHN CALLE DESULOVICH, MIRKO CALLE DESULOVICH, DANKO CALLE DESULOVICH, ARMANDO CALLE DESULOVICH.

DEMANDADO: LYDA DESULAVICH CASTRO, LYDA CALLE DESULOVICH.

SUMILLA: PETICIÓN Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

FINALIZACIÓN DE JUICIO: DICIEMBRE 2019 (1 año Y 2 meses)

FUNDAMENTOS:

- Los demandantes refieren que sus padres Lyda Desulovich y Armando Calle contrajeron matrimonio, siendo ellos hijos legítimos dentro de este matrimonio
- Los padres adquieren una propiedad inscrita en registros públicos; con la muerte de su padre se realizó la sucesión intestada quedando como únicas herederas las demandadas.
- La decisión se fundamenta en que los demandantes son herederos preteridos; además se precisa el artículo 660 del Código Civil donde se señala que la herencia se transmite a sus sucesores.
- Los demandados fueron declarados herederos en la vía notarial.

ANÁLISIS:

- Los demandantes se basan en el derecho constitucional a la herencia.

- En el mismo orden se amparan en lo establecido en los art. 664 y 724 del código civil
- Finalmente se amparan a lo dispuesto en los art. 815 del código procesal civil, donde se indica que la declaración judicial de herederos, no impide a los preteridos a que haga valer sus derechos que le confiere el artículo 664.

SE CONCLUYE QUE:

- Se declara fundada la demanda, ostentando los demandantes la misma condición de herederos que la demandada sin generar exclusión de herederos.
- Se declara consentida la sentencia, en la cual los demandantes deben concurrir con los demandados.
- Se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros públicos para hacer el registro correspondiente.

Sintetizando lo expuesto por los entrevistados, habiendo analizado los casos existentes y dando cumplimiento al objetivo general de la investigación se establece que la incorporación de los procesos de petición de herencia a la vía notarial si agilizaría los tramites, reduciría los plazos y ayudaría a contribuir en la defensa de los derechos de las personas que presentan este trámite; en conclusión la inclusión del proceso de petición de herencia a la vía notarial si cumpliría con el principio de celeridad procesal.

4.2. Analizar la afectación económica y del tiempo que se emplea al seguir un proceso judicial de petición de herencia.

De acuerdo a todos los encuestados en su totalidad se considera que si existe afectación tanto económica como de tiempo; algunos infieren que con el impulso procesal constante este proceso puede durar 2 años pero se puede prolongar hasta un plazo de 5 años; en época de pandemia por el Covid 19 este tiempo ha aumentado considerablemente teniendo demasiado tramite estancado y procesos ralentizados, si bien es cierto la tecnología apoya en el desarrollo, la carga procesal impide que estos trámites se realicen de manera célere.

También se indica que el monto fluctúa entre los 3.000 y soles, todo proceso tiene características distintas y el costo también se deriva de ello.

Todo lo expuesto por los entrevistados nos lleva a la conclusión que la afectación económica si está presente en estos procesos y va ligado a la duración de los mismos, toda vez que a mayor tiempo mayor es la vulneración de derechos de los preteridos ocasionándoles demoras en la concurrencia de sus derechos.

Sintetizando esta información los plazos prolongados no permiten a los preteridos acceder a sus derechos de manera célere además se incurren en costos que se elevan cada vez mas por el tiempo de duración.

4.3. Analizar si la celeridad procesal es especialmente importante en el proceso de petición de herencia.

Según la opinión de los entrevistados se tienen las siguientes premisas:

1. Nunca se cumplen con los plazos acorde a ley, ello debido a la enorme carga procesal.
2. Debido a la coyuntura cada persona cuenta con su tiempo y las instituciones exigen esto para dar cumplimiento con sus derechos
3. La burocracia existente y mal llevada de parte de los especialistas y jueces que no prestan la debida atención a los procesos
4. La celeridad procesal no se cumple tal como se establece en el código procesal

La importancia de la celeridad radica en que se le realizaran los procesos de manera oportuna, se dejaran de lado las afectaciones económicas, sociales y familiares que tienen como punto de partida en los procesos lentos.

4.4. Analizar los efectos del planteamiento de la investigación en el aspecto del costo y el tiempo empleado.

En opinión de los entrevistados se debe indicar lo siguiente:

1. No se logra acceder al patrimonio que por derecho les corresponde
2. El tramite en notaria es beneficioso debido a que hay mayor celeridad al adquirir el patrimonio de parte de los preteridos
3. La aprobación de la inclusión del proceso de petición de herencia en la vía notarial es provechoso para los preteridos y para el poder judicial, institución que reduciría su carga procesal.
4. Se reduce los costos y apoya a adquirir los derechos que por ley le corresponden.

5. Existirán menos conflictos que redundan en beneficio para ambas partes.

Los beneficios establecidos por la inclusión de los procesos de petición de herencia en la vía notarial serian la celeridad y la oportunidad, teniendo como consecuencia reducción de costos en cuestión de honorarios que disminuyen al disminuir e tiempo del proceso, asimismo se tendrá un costo mucho menor al actual y se tomaría como referencia los costos por sucesión intestada al ser procesos semejantes.

V. Discusión

La política actual que ha tomado el estado Peruano se orienta a desjudicializar procesos, es en base a esta situación que en las Notarias se tramitan los asuntos que no están sometidos a controversias, todos ellos contemplados en la “Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”, Ley N°266662; así como también todos los procesos que se encuentran incluidos en la Ley N° 27333 (regularización de edificaciones), la ley N° 29227 (divorcio notarial) y la ley N° 29560 (uniones de hecho).

Complementario a las leyes arriba mencionadas la actuación notarial debe estar bajo los lineamientos de la ley del notariado y el Código Civil. En donde se indica que solo pueden intervenir en procesos no contenciosos los notarios con título de abogado y pueden también solicitar la colaboración de las autoridades, quienes están obligados a remitir cualquier información que se le solicite bajo responsabilidad.

Los fundamentos de la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, promulgada en el año 2013, autorizan a los miembros de la orden del colegio de notarios para intervenir en asuntos no contenciosos, dentro de los cuales están inmerso el presente estudio, toda vez que la sucesión intestada esta regulada en el artículo N° 38 de esa misma ley.

En base al tema de la investigación se debe resaltar que todos los hijos tienen las mismas condiciones en cuestión de derecho respecto de sus padres, incluyendo los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (reconocidos por voluntad propia o con sentencia), respecto a la herencia; todo esto está incluido en el artículo 818 del Código Civil Peruano vigente.

La inclusión de herederos, en otras palabras el proceso de petición de herencia se puede tipificar como un proceso no contencioso, de esta manera se delegara a los notarios de cada jurisdicción la facultad para poder realizar este proceso.

Es necesario mencionar que el trámite notarial debe tener la misma seguridad jurídica que el poder judicial, teniendo las mismas garantías que este; todo ello es necesario debido a que la inclusión de la petición de herencia a la vía notarial ayudara a que estos procesos se realicen de manera célere y cumpla con el principio de economía que se requiere.

En la actualidad en el ámbito notarial, existen aclaraciones y rectificaciones de actos notariales, ya que el notario firma actas y no resoluciones judiciales.

En primer orden se debe indicar que el proceso de petición de herencia se tramita vía proceso de conocimiento solo ante el Poder Judicial, y como consecuencia de la enorme carga procesal que existe en los juzgados, se retrasan los procesos y los hace prolongar hasta más de dos años, lo que genera una situación de indefensión y de vulneración de los derechos de los herederos.

La inclusión del proceso de petición de herencia a la vía notarial es de vital importancia y por lo tanto se determina procedente, debido a que está dentro del marco de la legislación vigente y además de ello procura la defensa de los derechos que le corresponden a los actores de este proceso.

Esta investigación cualitativa tiene similitudes con los hallazgos de Vargas (2018) quien determinó la base que sustentaría la expansión de la herencia intestada en beneficio de los herederos fallecidos; ya que estos beneficios han sido vulnerados en lo que respecta al derecho a disfrutar de la herencia a pesar de que existe la ley 26662 sobre el procedimiento de sucesión intestada; se considera que el corto plazo que la ley confiere al heredero fallecido puede ser explotado por herederos que actúen de mala fe en perjuicio o en detrimento de los derechos de sus coherederos, sabiendo que las acciones que la ley confiere en las últimas instancias, son largas y tediosas.

En la misma línea, coincide con Chanduvi (2014) quien se ha esforzado por establecer el nivel actual de certeza jurídica de los herederos no reconocidos resultantes de sucesiones intestadas en lo que respecta a su derecho a la

herencia, que se califica como casi nulo porque se puede disponer fácilmente de él sin su consentimiento.

También presenta congruencias con Castillo (2017), quien determinó los efectos producidos por los diferentes órdenes sucesorios ya especificados, en relación a las reglas de sucesión intestada y propiedad hereditaria y complementa lo señalado por Del Aguila (2018), que determinó la simplificación en el derecho a solicitar la herencia a través de escritura notarial de inclusión o exclusión de herederos, en la provincia de San Martín, año 2015 y logró constatar que existe un conocimiento profundo del derecho a solicitar la herencia en los tribunales, pero no de manera notarial, ya que todos los notarios acuerdan que en el proceso de solicitud de herencia no se respeta la celeridad procesal y; por lo tanto, se obstaculiza el desarrollo procesal normal.

Además, complementa los estudios realizados por Mejía y Alpaca (2016) quien considera así la importancia de que toda persona puede contar con los bienes que le corresponden y que aún no posee después de realizado un trámite de sucesión. Es así, que se concluye con que si la ley no hubiera precisado su carácter imprescriptible, sería necesario analizar los plazos de prescripción de la misma, a fin de proteger mejor los derechos y la seguridad jurídica.

Asimismo, se diferencia de lo encontrado por López (2012) que cubre temas de reconocimiento de voluntad, reglas, capacidad de hacer, interpretación, etc. Además, identifica características convergentes y divergentes entre las normativas legales de varios países y presenta divergencias con Paredes (2015), quien determinó si la regulación de los testamentos verbales está justificada en el derecho peruano, dado que hoy la importancia del testamento, aparentemente por el procedimiento muy formal que implica. Además, indica que a pesar de que el derecho a la herencia es uno de los derechos más antiguos que se conocen y que por su carácter casi único está legislado en todos los países, debe serlo por los efectos que produce sobre la muerte de personas.

Finalmente, debemos señalar las discrepancias que surgen con la investigación de Aguilar (2014), que indica que la institución de la herencia legítima se basa en los lazos familiares y el apoyo económico que debe tener cada institución familiar. Consiste en reservar parte del patrimonio del fallecido, para destinarlo a sus familiares cuando se abra el patrimonio. La ley establece una obligación que impide al titular disponer de parte de su patrimonio como regalo y establece una expectativa del derecho a participar en la herencia a favor de los familiares del fallecido.

VI. CONCLUSIONES

1. En primera instancia se concluye que los plazos prolongados no permiten a los preteridos acceder a sus derechos de manera célere, además se incurren en costos que se elevan cada vez más por el tiempo de duración.
2. La importancia de la celeridad radica en que se le realizarán los procesos de manera oportuna, disminuirán las afectaciones económicas, sociales y familiares que tienen como punto de partida los procesos lentos.
3. Los efectos de la inclusión del proceso de petición de herencia a la vía notarial serian la celeridad y la oportunidad, teniendo como consecuencia reducción de costos en cuestión de honorarios que disminuyen al disminuir e tiempo del proceso, asimismo se tendrá un costo mucho menor al actual y se tomaría como referencia los costos por sucesión intestada al ser procesos semejantes.

VII.RECOMENDACIONES

El Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, debería realizar cursos de actualización y exigir a sus miembros la participación en ellos, teniendo en cuenta que en el contexto de la investigación resulta de mucha importancia recibir información de la normatividad vigente respecto a los procesos de sucesión intestada, asimismo, se deben orientar estos cursos a generar propuestas de reforma que ayuden a la simplificación de los procesos notariales y registrales.

Proponer cursos de investigación en instituciones públicas, privadas, universidades y cualquier otro centro de educación y/o formación, relacionados con el derecho a la herencia, petición de herencia y reivindicación de bienes.

Los congresistas en funciones deben evaluar el proyecto de modificatoria de la ley 26662 e incluirla en las modificatorias pertinentes a la legislación peruana, toda vez que está enmarcado en la ley.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, A. B. (2016). Derecho de Sucesión. Lima: Legales
- Aranzamendi, L. (2015). Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyectos de investigación y redacción de tesis (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Arce, C. F. (2014). Manual de derecho sucesorio . Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ariano, E. (2016). In Limine Litis – Estudios críticos de derecho procesal civil. Lima: Instituto pacífico.
- Armaza, G. J. (2014). Sucesiones de la sucesion en general. Arequipa: Adrus.
- Becerra, C. E. (Mayo, 2016). Ausencia y muerte presunta en el código civil de 1984. Recuperado de [http: file:///C:/Users/PC/Downloads/DialnetAusenciaYMuerte PresuntaEnElCodigoCivilDe1984-5084819.pdf](http://file:///C:/Users/PC/Downloads/DialnetAusenciaYMuertePresuntaEnElCodigoCivilDe1984-5084819.pdf)
- Bellod, E. (Mayo, 2016). La sucesión testamentaria. Recuperado de http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf
- Bermeo, T. (Abril, 2016). Muerte Natural. Recuperado de <http://derechodepersonas.blogspot.pe/2011/06/muerte-natural.html> }
- Calcina, R. A. (Mayo, 2016). Características de la acción de petición de herencia y su tratamiento en la jurisprudencia. Recuperado de <http://myslide.es/documents/accion-de-peticion-de-herencia-y-su-tratamiento.html>.
- Cabanellas, G. (1976). Diccionario de derecho usual (Tomo IV, 10ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Castañeda, J. E. (1975). Derecho de Sucesión (Tomo I). Lima: Juristas.
- Chanduvi (2014). “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las

sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano”.

Código Civil Peruano.

Constitución Política del Perú

Del Aguila (2018). “Simplificación En El Derecho A Petición De Herencia Mediante Acta Notarial De Inclusión O Exclusión De Herederos En La Provincia De San Martín Año 2015”.

Diez, L. &Gullon, A. (1980). Sistema de Derecho Civil (Vol. I). Madrid: Tecnos.

Domínguez, R. & Domínguez, Á. R. (1990). Efectos de la petición de herencia (Tomo II) Chile: Jurídica de Chile.

Espinoza, J. (2004). Derecho de las Personas (4º ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Fernández, C. (2003). Código civil: Derecho de sucesiones. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ferrero, A. (2002). Tratado de derecho de sucesiones (6ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Figuroa, E. (Mayo, 2016). Derechos fundamentales absolutos. Recuperado de [http:
https://edwinfigueroag.wordpress.com/2011/09/08/%C2%BFderechosfundamentales-absolutos-articulo/](http://edwinfigueroag.wordpress.com/2011/09/08/%C2%BFderechosfundamentales-absolutos-articulo/)

Fornieles, S. (1958). Tratado de las sucesiones (Tomo I, 4º ed.). Buenos Aires: Eliasta.

García, M. (1979). Instituciones de Derecho civil - Parte General. Madrid: Civitas.

González, N. (1995). El derecho la ley y el tiempo. Cusco: Mercantil.

Hernández, R.; Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación

Lanatta, R. E.(1964). Curso de derecho de sucesiones – Primera parte . Lima: UNMSM.

Lohmann (2014), derecho de sucesiones. Perú

Ovsejevich, L. (Junio, 2016). Petición de herencia. Recuperado de <http://www.fundacionkonex.org/ckfinder/userfiles/files/Peticion%20de%20Herencia%20-%20Dr%20Luis%20Ovsejevich.pdf>

Puig, F. (1961). Fundamentos de derecho civil (Tomo V). Barcelona: Bosh. (1963).

Quinteros, F. D. (1950). Petición de herencia . Argentina: Depalma.

Recaséns, L. (1983). Tratado general de filosofía del derecho. Mexico: Porrúa

Valderrama, M. S. (2013). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica – cuantitativa, cualitativa y mixta (2º ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez. (Junio, 2016). Declaración de herederos: herederos legítimos. Recuperado de <http://www.tuabogadodefensor.com/declaracion-de-herederos/#titulo>

Zambrano, V. (Abril, 2016). Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado. Recuperado de <http://file:///C:/Users/PC/Downloads/7137-27893-1-PB.pdf>

IX. ANEXOS

ANEXO 1: GUIA DE ENTREVISTA

“LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021”

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: _____

Ocupación: _____

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera célere? Explique su respuesta

SI NO

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

¡Muchas Gracias!

ANEXO 2: VALIDACION



CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Mag. Abog. ALEJANDRO ARTURO SAAVEDRA CHIROQUE**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y así mismo hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades; Escuela Académica Profesional de Derecho de la UCV, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar la investigación con la cual optare el grado de abogado.

El título del proyecto de investigación es: "**LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021**", y siendo imprescindible contar con la aprobación de expertos especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas del derecho y/o investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual de las variables y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de las variables.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Carlos Manuel Pintado Alместar
DNI N° 43230620

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	indicadores	ítems	Niveles o rangos
1. Petición de herencia	<ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento - importancia 	<ul style="list-style-type: none"> - 1, 2, 3, - 7, 9 	<ul style="list-style-type: none"> - Escala: nominal y razón - Nivel: dicotómica y poltómica
2. Celeridad procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento - Plazos 	<ul style="list-style-type: none"> - 4, 6, - 5, 8 	

Fuente: Elaboración propia.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA PETICION DE HERENCIA

N°	DIMENSIONES / items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSION 1: conocimiento ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?	X		X		X		
2	¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta	X		X		X		
3	¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
4	DIMENSION 2: importancia ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
5	¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?	X		X		X		

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. SAAVEDRA CHIROBUE, ALEJANDRO ARTURO DNI: 02618490

Especialidad del validador: *MAGISTER EN CIENCIAS POLITICAS*

09 de julio del 2021

Firma del Experto Informante.

Mag. Alejandro A. Saavedra Chirobue
ABOGADO
REG. ICAP N° 3459

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CELERIDAD PROCESAL

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSION 1: Conocimiento ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta	X		X		X		
2	¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera celere? Explique su respuesta	X		X		X		
3	DIMENSION 2: Plazos ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?	X		X		X		

Observaciones: **SIN OBSERVACIONES**

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: **DNI: 02618490**

SAAVEDRA CHIROQUE, ALEJANDRO ARTURO

Especialidad del validador: **MAESTRO EN CIENCIAS POLÍTICAS**

09 de julio del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto Informante.

Mag. Alejandro A. Saavedra Chiroque

ABOGADO

REG. ICAP N° 3459



CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Mag. Abog. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VÁSQUEZ**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y así mismo hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades; Escuela Académica Profesional de Derecho de la UCV, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar la investigación con la cual optare el grado de abogado.

El título del proyecto de investigación es: "**LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021**", y siendo imprescindible contar con la aprobación de expertos especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas del derecho y/o investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual de las variables y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de las variables.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



Carlos Manuel Pintado Almestar
DNI N° 43230620

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	indicadores	ítems	Niveles o rangos
1. Petición de herencia	- Conocimiento - importancia	- 1, 2, 3, - 7, 9	- Escala: nominal y razón - Nivel: dicotómica y politómica
2. Celeridad procesal	- Conocimiento - Plazos	- 4, 6, - 5, 8	

Fuente: Elaboración propia.



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA PETICION DE HERENCIA

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSION 1: conocimiento ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?	X		X		X		
2	¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta	X		X		X		
3	¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
	DIMENSION 2: importancia	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
5	¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?	X		X		X		

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: **Dr Ibañez Vázquez, Luis Enrique** DNI: **03863156**

Especialidad del validador: **Maestría Con mención en Derecho Civil y Comercial**

09 de julio del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto Informante.


Mag. Luis E. Ibañez Vázquez
ABOGADO
REG-TCAP N° 888

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CELERIDAD PROCESAL

N°	DIMENSIONES / items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSION 1: Conocimiento ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta	X		X		X		
2	¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera eñlere? Explique su respuesta	X		X		X		
3	DIMENSION 2: Plazos ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?	X		X		X		

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: DNI: *Ibáñez Vázquez, Luis Enrique* 03863456

Especialidad del validador: *Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial*

09 de julio del 2021

Firma del Experto Informante.



Mag. Luis E. Ibáñez Vázquez
ABOGADO
Reg-ICAP N° 688

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se emite sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Mag. Abog. RONALD PORTERO RAMIREZ**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y así mismo hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades; Escuela Académica Profesional de Derecho de la UCV, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar la investigación con la cual optare el grado de abogado.

El título del proyecto de investigación es: **"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021"**, y siendo imprescindible contar con la aprobación de expertos especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas del derecho y/o investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual de las variables y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de las variables.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Carlos Manuel Pintado Almestar
DNI N°43230620

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	indicadores	ítems	Niveles o rangos
1. Petición de herencia	- Conocimiento - importancia	- 1, 2, 3, - 7, 9	- Escala: nominal y razón - Nivel: dicotómica y politómica
2. Celeridad procesal	- Conocimiento - Plazos	- 4, 6, - 5, 8	

Fuente: Elaboración propia.



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA PETICION DE HERENCIA

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSION 1: conocimiento ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio? ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta	X		X		X		
2	¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
3	DIMENSION 2: importancia ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta	X		X		X		
4	¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?	X		X		X		
5		X		X		X		

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: **DR. RONALD PORTERO RAMÍREZ** DNI: **43307414**

Especialidad del validador:

09 de julio del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto Informante.

Mg. Ronald Portero Ramirez
ABOGADO
ICAP - 3303



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CELERIDAD PROCESAL

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta	X		X		X		
2	¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera célere? Explique su respuesta	X		X		X		
3	DIMENSIÓN 2: Plazos ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?	X		X		X		

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: RONALD PORTERO RAMÍREZ DNI: 43307414

Especialidad del validador:

09 de julio del 2021

Firma del Experto Informante.


 Mg. Ronald Portero Ramirez
 ABOGADO
 ICAP - 3303

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

ANEXO 3: ENTREVISTAS REALIZADAS

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Ana Cristal Rubio Forján

Ocupación: Abogada litigante - CIVIL

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

un aproximado de 02 años a más.

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

El costo promedio es de \$ 4000.00 a \$ 3,500.00 mínima, dependiendo del proceso.

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

En la vía notarial es más rápido el proceso, ya que no existe mucha conga y los notarios cuentan con más personal.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

Nunca lo cumplen, debido a la carga procesal.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Claro que es importante ya que debido a la celeridad, cada persona cuenta con su tiempo y porque las instituciones exigen para dar cumplimiento al Derecho.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera celerate? Explique su respuesta

SI NO

No logran acceder a su patrimonio que por Dº le corresponde.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

El tramite en notaria es beneficioso porque hay mayor celeridad al adquirir el patrimonio a los solicitantes.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

Seria excelente dicha aprobación, ya que los mismos peticionantes ahorran tiempo y dinero y el poder judicial no tendría carga procesal en este tipo de casos.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

Presupuesto, Seria más rapido al adquirir sus derechos los accionantes.

¡Muchas Gracias!


ANA CRISTAL RUBIO FARFÁN
ABOGADA
ICAL N° 6843

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: ORLANDO SILVA MARQUEZ

Ocupación: ABOGADO LITIGANTE MATERIA CIVIL

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

2 AÑOS DANDO IMPULSO PROCESAL CONSTANTE

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

S/ 3,000.00 SOLES

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

EL TIEMPO ES MENOR.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

HAY MUCHA BUROCRACIA PROCESAL LAS ESPECIALISTAS Y JUECES NO DAN LA DEBIDA ATENCION A LOS PROCESOS.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

MEJOS ECONOMIA PROCESAL Y RESULTADOS
EN TIEMPOS MAS OPTIMOS

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera celeré? Explique su respuesta

SI NO

PUEDEN PERDERER DERECHOS LEGITIMOS
Y COSTOS QUE AFECTA SU ECONOMIA

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

LOS RESULTADOS SERAN OPORTUNOS

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

PLAZOS CON RESULTADOS POSITIVOS
EN TIEMPO POCO.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

SI HUBIERA MEJOS CONFLICTOS LOS
RESULTADOS SERIA BENEFICIOSO PARA
LAS PARTES INTERESADAS

¡Muchas Gracias!


Orlando Silva Márquez
ABOGADO
ICAP N° 1517

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Viviana del Rosario Palacios Farfán

Ocupación: Abogada Litigante - Civil

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

El tiempo promedio para este tipo de procesos es de 2 años y en tiempo de pandemia este tiempo ha aumentado.

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

Aproximadamente el costo promedio es de 73,500 soles, claro está que cada proceso es distinto.

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

Considero que el tiempo a través de esta vía es menor ya que no existe una carga procesal que pesa sobre la vía judicial.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

Esto no se cumple tal como lo establece el propio código procesal y generalmente se debe a la cantidad de litigantes existentes y con ello se aumenta la carga procesal.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Plano que es importante porque de lo que se trata es que si se reconoce con prontitud el derecho o accedida lo es por derecho le corresponde al accionante y con ello evita que los otros herederos depongan de la totalidad del

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera cédere? Explique su respuesta

SI NO

El perjuicio que les ocasionaría es que no logre acceder al patrimonio del causante y que por derecho le corresponde.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

Si no beneficiara por cuanto de manera gratuita el accionante podrá acceder al patrimonio que le dejó el causante.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

Porque como ya se manifestó anteriormente las notarias no cuentan con la excesiva carga formal que se tiene al Poder Judicial.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

Sería lo ideal en salvaguarda al derecho del asignante de acceder a la herencia del causante.

¡Muchas Gracias!

Verónica Palacios
Vivienda del Rosero Palacios P.
ABOGADA
REG. ICAP N° 4427

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Ruth Judith Barreto Saavedra

Ocupación: Asistente Judicial del 5^{to} Juzgado civil corte de Piura

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

El tiempo promedio es de 2 años y medio

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

Es de 93,800.00 Soles

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

A través de esta vía notarial es mas rápida y oportuna

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

Estos Plazos no se Cumplen a Cabalidad ya que
existe Carga procesal

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Efectivamente, ya que lo que se busca es a que se
le reconozca su derecho de heredero.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera célere? Explique su respuesta

SI NO

Le Causara un detrimento a no acceder a una
herencia que por ley le corresponde.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

Evidentemente Seria beneficioso, ya que se realizara
rapido y oportuno Favoreciendo a los herederos.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

Ya que notarialmente se realizarian de manera
oportuna, favoreciendo a los solicitantes tiempo y
economizando dinero.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

Sená lo mas idoneo, ya que beneficiaria a los
Solicitantes de manera rapida a su derecho a su
herencia.



Ruth J. Barreto Saavedra
Icop N° 2743
Abogada

¡Muchas Gracias!

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Nosa E. Ujeda Bruno

Ocupación: Secretaria Judicial - 1^{er} Civil Castilla

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

Como son procesos de conocimiento demoran 3 años o más.

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

Pero, debe resultar costoso porque demoran bastante.

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

Porque vía Notarial se agilizarán más rápido los procesos ya que en las notarias no existe la carga procesal que hay en los juzgados.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

No se respeta por la carga que existe en los juzgados.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Se necesita que el tramite se resuelva rapido para poder pertenecer a la masa hereditaria y heredar los bienes del causante como los otros herederos.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera célere? Explique su respuesta

SI NO

Pueden disponer de los bienes sin considerar a los otros herederos

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

Beneficia a las partes porque les ahorra los trámites que debe realizar en los juzgados, además que podrán disponer de los bienes con mayor rapidez.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO


Porque los trámites en notaria siempre son mas rapidos.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

Siempre, y cuando no existan problemas o litis en el proceso de peticion de herencia, osea que todos los herederos esten de acuerdo.

¡Muchas Gracias!


SCAP
1968.
Secretaría Judicial - Civil Castilla.

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: JUAN MIGUEL LLONCOR EFFIO

Ocupación: SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SHULLWACANAS

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

UN AÑO OCHO MESES

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

TRES MIL SEISCIENTOS

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

EL TRAMITE ES RAPIDO, YA QUE EXISTEN PLAZOS ESTABLECIDOS.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

YA QUE EXISTE MUCHA CARGA PROCESAL

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

SE RESOLVA DE MANERA RAPIDA Y OPORTUNA.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera cédere? Explique su respuesta

SI NO

PERDIDA DE TIEMPO, A LA DISPOSICIÓN DE SUS BIENES QUE POR DERECHO LE CORRESPONDE

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

PODRIAN LOGRAR REALIZAR DICHA PETICIÓN DE HERENCIA DE MANERA RAPIDA Y OPORTUNA Y POR ENDE LOS HEREDEROS ACCEDER AL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO


TENIENDO EN CUENTA QUE LAS NOTARIAS NO TIENEN MUCHA CARGA PROCESAL LA CUAL SE RESOLVERIA DE MANERA OPORTUNA

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

PODRIAN SER MAS FACIL EN RESOLVER DICHA PETICIÓN DE HERENCIA Y ASI LOS HEREDEROS HAN UN USO DE SU DERECHO QUE POR LEY LES CORRESPONDE.

¡Muchas Gracias!


JUAN MIGUEL MONTOP ESPINO
ICNL : 3374

SECRETARIO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL
TRANSITORIO. CHULUCANAS.

“LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021”

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Bonitas Sosa Pedro Tercero.

Ocupación: Notario Público De Piura

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

Aproximadamente 2 años.

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

Aproximadamente 3000 Soles.

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

EN LA VÍA NOTARIAL LOS TRÁMITES SON MÁS RÁPIDOS

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

EL PODER JUDICIAL ES LENTO. Y LAS

Decisiones que Ahí Se TOMAN NO CUMPLEN los
Plazos Procesales.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Porque Permite Acceder OPORTUNAMENTE A
LA HERENCIA CAUSADA POR el fallecido.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera celeré? Explique su respuesta

SI NO

NO PODRAN ACCEDER FACILMENTE A SU HERENCIA
PERQUE TENDRAN que RECURRIR A LA VIA
JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

SE FACILITARA LA DIVISION y PARTICION de los
BIENES DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

Por que se DEBERIAN TOMAR los MISMOS PLAZOS
ya ESTABLECIDOS en Sucesion TESTADA.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

Porque el PROCEDIMIENTO NOTARIAL es MAS FACIL
y MENOS ENGORROSO

¡Muchas Gracias!


Pedro Tercero Benites Sosa
Notario Público
ABOGADO

“LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL – PIURA 2021”

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre : AMARILIS RAMIREZ CARRANZA.

Ocupación : NOTARIA PÚBLICA DE PIURA.

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO

APROXIMADAMENTE 2 AÑOS

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO

TRES MIL A CUATRO MIL SOLES

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

AL CONTRARIO, POR MANDATO DE LA LEY, NOSOTROS ACTUAMOS CON MAYOR CELERIDAD.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

NO, LOS PROCESOS JUDICIALES SON MUY ENGORROSOS
EL PERSONAL JUDICIAL NO TIENE INICIATIVA NO CUMPLEN
CON LA CELERIDAD QUE CORRESPONDE.

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

PERMITIRÁ QUE LOS HEREDEROS ADQUIERAN SU DERECHO OPORTUNAMENTE.

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera cèlere? Explique su respuesta.

SI NO

PERDER EL DERECHO A HEREDAR Y ENTRAR EN PROCESOS JUDICIALES ENGORROSOS QUE DEMANDAN TIEMPO Y COSTO.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

SI, HABRÁ MAYOR CELERIDAD EN EL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, CON MENORES COSTOS EN HONORARIOS.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

SI, CLARO QUE DISMINUIRÍAN LOS PAZOS.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

SI, SE EVITARÍAN LOS EXTENSOS PROCESOS JUDICIALES Y DISMINUIRÍA LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS.

¡Muchas Gracias!


Amoriles Ramiro Barroza

"LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA VÍA NOTARIAL Y SU EFECTO EN LA CELERIDAD PROCESAL - PIURA 2021"

La presente entrevista es con fines netamente académicos y se realiza con la finalidad de establecer la pertinencia de considerar al proceso de petición de herencia como un proceso no contencioso y realizarlo en la vía notarial, se agradecerá la sinceridad en sus respuestas.

Nombre: Maria Miltra Santibañez Reyn
Ocupación: Abogada - Notaria Chulucanas

1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial? ¿Cuál es el tiempo promedio?

SI NO
2 años

2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)? Explique su respuesta

SI NO
3,500.00 (tres mil quinientos y 00/100 soles).

3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO
Notarialmente se cumple con el plazo de ley.

4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil? Explique su respuesta

SI NO

5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia? ¿Por qué?

SI NO

Por la incidencia económica

6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera celeré? Explique su respuesta

SI NO

Económico y social y last
familias.

7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial? Explique su respuesta

SI NO

- celeridad
- oportunidad.

8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?

SI NO

Obvio.

9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?

SI NO

¡Muchas Gracias!



[Handwritten signature]

Dra. María Mirtea Santivañez Vega
ABOGADA - NOTARIA



ANEXO 4: matriz de datos

		1. ¿Conoce Ud. el tiempo que tarda en resolverse una demanda de petición de herencia en la vía judicial?	2. ¿Conoce Ud. el costo promedio que se incurre en un proceso de petición de herencia (incluyendo costas y costos)?	3. ¿Considera Ud. que existirá un mayor empleo de tiempo al tramitarse una solicitud de petición de herencia en la vía notarial?	4. ¿Cree que se cumplen los plazos del procedimiento, tal como lo establece el código procesal civil?	5. ¿Considera Ud. que el factor tiempo es importante al resolver un proceso de petición de herencia?	6. ¿Qué perjuicio pueden tener los herederos preteridos si no se les incluye en la masa hereditaria de manera célere?	7. ¿Considera Ud. que existirán beneficios si se tramita la solicitud de petición de herencia en la vía notarial?	8. ¿Considera Ud. que disminuiría el plazo del proceso de petición de herencia si se aprueba su inclusión en la vía notarial?	9. ¿Considera Ud. que se deba tramitar en la vía notarial el proceso de petición de herencia, si ya el notario conoce el proceso de sucesión intestada?
Abogado Litigante	Orlando Silva Márquez	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Abogado Litigante	Ana Cristal Rubio Farfán	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Abogado Litigante	Viviana Del Rosario Palacios Farfán	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Asistente Judicial	Ruth Judith Barreto Saavedra	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Secretario Judicial	Juan Miguel Llontop Effio	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Secretaria Judicial	Rosa Ojeda Bruno	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Notario	Pedro Tercero Benites Sosa	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Notario	Maria Mirtea Santivañez Vega	1	1	2	2	1	1	1	1	1
Notario	Amarilis Ramírez Carranza	1	1	2	2	1	1	1	1	1

CASO 01



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMER JUZGADO MIXTO DE CASTILLA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Castilla, 04 de junio del 2019

OFICIO Nro. - 2409-2019-1°JM-CASTILLA/CSJ-PI/PJ

Señores:
REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE ZONA REGISTRAL PIURA
Piura. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, a fin que ordene a quien corresponda lo Resuelto por este Juzgado Mixto de Castilla, esto es: **INCLÚYASE** a **JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS** con DNI N° 46018629, **LUIS MAYER APARICIO VARGAS** con DNI N° 41018495 y **ROY MAYCOL APARICIO VARGAS** con DNI N° 42571938 por representación sucesoria de **PEDRO APARICIO JIMENEZ** con DNI N° 29466156, como herederos del causante **FRANCISCO APARICIO MIRANDA**, ostentando el representado de los demandantes la misma condición de heredero que la demandada **FANNY MARLENE APARICIO JIMÉNEZ** con DNI N°02619838. Y **CONCURRAN**, los demandantes **JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS**, **LUIS MAYER APARICIO VARGAS** y **ROY MAICOL APARICIO VARGAS** por representación sucesoria de **PEDRO APARICIO JIMENEZ** conjuntamente con la demandada, en su condición de herederos del causante **FRANCISCO APARICIO MIRANDA**, de la titularidad de los siguientes bienes:

- a) inmueble ubicado en la manzana E, lote N° 03 de la Urbanización Primavera, del distrito, provincia y departamento de Piura inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00026204 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura; y
- b) inmueble ubicado en la manzana F-2, lote N° 4 del Sector Los Ficus - Piura, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00012617 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura

Adjunto copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Va a fojas 31

Por estar ordenado en Sentencia en el expediente que a continuación se detalla:

1° JUZGADO MIXTO - CASTILLA
EXPEDIENTE : 00325-2015-0-2011-JM-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : CASTILLO DOMINGUEZ TANIA VICTORIA
ESPECIALISTA : CHAVEZ MARQUEZ JAVIER
DEMANDADO : APARICIO JIMENEZ, FANNY MARLENE
DEMANDANTE : APARICIO VARGAS, JUAN RAYNOR y otros

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Tania Victoria Castillo Dominguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO

27 FEB 2020

SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Calle Los Junco Mz. L Lote 06, Urbanización Miraflores, Distrito de Castilla, Piura - Perú

1/1
126
Castaño
Molina
Pérez

siete improcedente por extemporánea la tacha y mediante la misma resolución y la resolución número diez se tiene por contestada la demanda.

4.- Por resolución número uno expedida en el cuaderno de excepciones se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y por saneado el proceso, siendo que por resolución número doce, de este proceso se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y habiéndose recepcionado el expediente judicial admitido como medio de prueba, por resolución número catorce de folios 173, se dispone se ingresen los autos a despacho para sentenciar.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- Refieren que de la relación matrimonial mantenida por Maria Jiménez Erazo y Francisco Aparicio Miranda nacieron dos hijos: Pedro Aparicio Jiménez y Fanny Marlene Aparicio Jiménez, siendo que al fallecer Maria Jiménez Erazo, su cónyuge que la sobrevive realiza la demanda judicial de sucesión intestada en su beneficio, posteriormente a la muerte de Francisco Aparicio Miranda, su hija Fanny Marlene Aparicio Jiménez inicia la sucesión intestada de su padre ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Castilla, expediente N° 0255-2012-0-2011-JP-CI-01, pero excluye como heredero a su hermano Pedro Aparicio Jiménez, el cual es padre de los demandante, desconociendo así la condición de los actores como herederos forzosos por representación sucesoria de Pedro Aparicio Jiménez y disponiendo de los bienes dejado por el abuelo paterno de los demandantes.

2.- Los bienes dejados por la sociedad conyugal conformada por los abuelos paternos de los demandantes, lo constituyen las siguientes propiedades: a) ubicada en la manzana E, lote N° 03 de la Urbanización Primavera, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00026204 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura; y, b) ubicada en la manzana F-2, lote N° 4 del Sector Los Ficus - Piura, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00012617 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura.

3.- Que encontrándose actualmente fallecido Pedro Aparicio Jiménez, padre de los demandantes, quien no fue considerado en su calidad de heredero forzoso de Francisco Aparicio Miranda, al tener ellos la calidad de representantes y herederos forzosos de Pedro Aparicio Jiménez, consideran que se les ha violado su derecho a la herencia, por lo que resulta amparable su demanda, correspondiéndoles concurrir con la demandada en la herencia intestada Francisco Aparicio Miranda y formar parte de la sucesión intestada del mismo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1.- Que los demandantes han obviado manifestar que no son dos hijos los procreados por María Jiménez Erazo y Francisco Aparicio Miranda, sino tres, siendo el tercer hijo la persona de Nils Erikson Aparicio Jiménez, quien también forma parte de la herencia, al ser heredero forzoso.

2.- Que los demandantes debieron dirigir su pretensión contra Francisco Aparicio Miranda, dado que fue su padre quien se hizo declarar heredero universal de María Jiménez Erazo, excluyendo como heredero de dicha

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
27 FEB 2013
SEN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Tonio Víctor Castillo Domínguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

Javier Chávez Márquez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Módulo Básico de Justicia de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

2x

1077
Bic
y
y

causante, al padre de los demandantes, no habiendo sido ella quien efectuó dicha exclusión.

3.- Que los demandantes no han acreditado ser hijos del extinto Pedro Aparicio Jiménez, al no haber adjuntado a su demanda sus respectivas actas y/o partidas de nacimiento, así como tampoco han acreditado que los padres de su extinto progenitor Pedro Aparicio Jiménez sean Maria Jiménez Erazo y Francisco Aparicio Miranda, no habiendo por ello demostrado el entroncamiento familiar, por lo que la demanda debe desestimarse.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1) Determinar si corresponde declarar a los recurrentes como herederos, bajo la figura jurídica de representación sucesorio, en concurrencia con la demandada Fanny Marlene Aparicio Jiménez, respecto del causante Francisco Aparicio Miranda.

2) Determinar si corresponde que los accionantes concurren con la demandada en la propiedad de los bienes hereditarios dejados por el causante Francisco Aparicio Miranda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.- Que, siendo el presente proceso uno de Declaración de Herederos y Petición de Herencia, corresponde conforme los puntos controvertidos, en primer lugar determinar si procede declarar, también, a los demandantes Juan Raynor Aparicio Vargas, Luis Mayer Aparicio Vargas y Roy Maicol Aparicio Vargas, en su calidad de hijos y herederos de Pedro Aparicio Jiménez, herederos legales del causante Francisco Aparicio Miranda, por representación; en tal sentido, es necesario precisar que el artículo 660 del Código Civil prescribe: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

3.- A efectos que se les reconozca a los demandantes la condición de herederos por representación sucesoria, correspondía acrediten la alegada relación filial con Pedro Aparicio Jiménez; así como la relación filial de este con Francisco Aparicio Miranda, ello teniendo en cuenta que el artículo 681 del Código Civil, prescribe que: "Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.", así como el artículo 684 del mismo texto legal establece: "Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan." mientras que los artículos 815° y 816° del Código Civil, establecen que la herencia corresponde a los herederos legales, siendo herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge y así

TONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
CORRESPONDE A TÍTULO AFIRMADO
1077
SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Tania Victoria Rosendo Domínguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

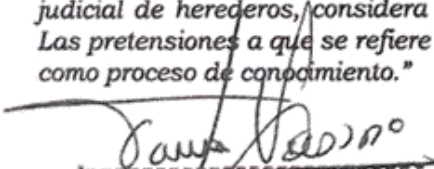
Javier Chávez Márquez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Módulo Básico de Justicia de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

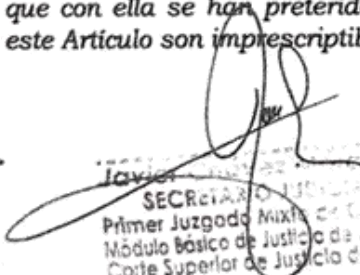
conforme lo referido en el último artículo mencionado; siendo que en el presente caso los accionantes invocan ser herederos de primer orden del causante Francisco Aparicio Miranda, al ser hijos y herederos de Pedro Aparicio Jiménez y, por ende nietos del mencionado causante Francisco Aparicio Miranda.

4.- De la revisión de los actuados se advierte que con la copia legalizada del acta de protocolo de sucesión intestada que corre a folios 11, los demandantes Juan Raynor Aparicio Vargas, Luis Mayer Aparicio Vargas y Roy Maicol Aparicio Vargas acreditan que en su condición de hijos fueron declarados notarialmente herederos de don Pedro Aparicio Jiménez, fallecido ab intestado el 05 de mayo del 2015 y con la partida de nacimiento que corre a folios 8, que contiene anotación marginal, también se acredita que don Pedro Aparicio Jiménez es hijo Francisco Aparicio Miranda y María Jiménez Erazo, con lo cual queda acreditada la vocación sucesoria que ostentan, los actores, respecto de su progenitor y la vocación sucesoria que ostenta su progenitor respecto de Francisco Aparicio Miranda (abuelo paterno de los demandantes) y respecto del cual su padre tenía la condición de heredero forzoso, tal como lo prescribe el artículo 724 del Código Civil, que establece: *"Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."*

5.- Que, estando a los fundamentos precedentes del expediente acompañado N° 0255-2012-0-2011-JP-CI-01 y de la anotación del asiento C00004 de la Partida Registral N° 00026204 que corre a folios 15 de este proceso se advierte que la demandada Fanny Marlene Aparicio Jiménez fue declarada judicialmente única y universal heredera de su padre Francisco Aparicio Miranda, no habiéndose incluido, también, como heredero a Pedro Aparicio Jiménez, quien es padre de los demandantes y a la fecha de inicio del proceso judicial, en mención, se encontraba con vida (falleció el 05 de mayo del 2015), pese a que, como se acaba de establecer, tenía la calidad de heredero forzoso de Francisco Aparicio Miranda, por lo que corresponde amparar la pretensión de declaración de herederos por representación sucesoria formulada por los demandantes.

6.- Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto si corresponde a los demandantes su pretensión acumulativa de petición de herencia en representación de su padre Pedro Aparicio Jiménez, tan igual -como se ha reconocido a favor de la demandada Fanny Marlene Aparicio Jiménez, mediante sentencia judicial dictada el 14 de octubre del 2013, en el proceso N° 0255-2012-0-2011-JP-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Castilla; en tal sentido, debe advertirse que el artículo 664 del Código Civil establece: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él./ A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos./ Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."*


Tania Victoria Castillo Dominguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura


SECRETARÍA
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Módulo Básico de Justicia de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

19
Cuenta
actualizada
10/10/15

7.- Debe indicarse que en la petición de herencia, no se discute ni impugna el derecho de propiedad del de *cujus*, sino que el actor debe probar su mejor derecho a heredar que el demandado o su derecho a heredar en concurrencia con él, esto es, los demandantes deberán acreditar su calidad de herederos por representación sucesoria, el cual es el elemento más importante y trascendente, pues en realidad la petición de herencia no debe tener únicamente como pretensión la devolución de bienes, sino que se reconozca al demandante su calidad de heredero y como consecuencia de ello, la devolución de estos¹.

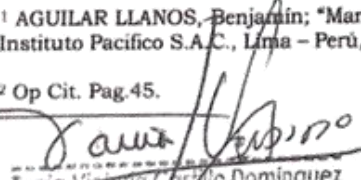
8.- Respecto a la herencia o masa hereditaria se puede decir que la misma es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante, y que por el hecho de su muerte ahora van a corresponder a sus sucesores.²

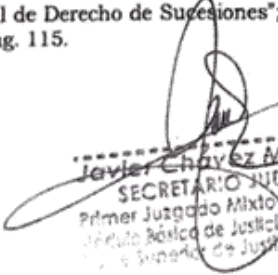
9.- Que, en este orden de ideas, cabe indicarse que los demandantes han acreditado, además de su vocación hereditaria, la existencia de la herencia cuya petición reclama, como son: a) inmueble ubicado en la manzana E, lote N° 03 de la Urbanización Primavera, del distrito, provincia y departamento de Piura inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00026204 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura (fs. 12 a 13); e, b) inmueble ubicado en la manzana F-2, lote N° 4 del Sector Los Ficus - Piura, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00012617 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura (fs. 16 a 18); bienes de cuyas fichas registrales e inscripción de sucesión intestada que corre a folios 125 se advierten pertenecían al causante Francisco Aparicio Miranda y cuya existencia y propiedad no ha sido negada por la demandada; en tal sentido corresponde disponer se le dé participación a los demandantes en dichos bienes, debiendo concurrir conjuntamente en representación sucesoria de su fallecido padre Pedro Aparicio Jiménez con la demandada en el dominio de los mismos, por lo que corresponde, también, ampararse esta última pretensión acumulada, cuyo carácter de la acción es imprescriptible.

10.- Finalmente, si bien, la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que los herederos legales de su padre causante Francisco Aparicio Miranda no sólo serían ella (Fanny Marlene Aparicio Jiménez) y Pedro Aparicio Jiménez (padre de los demandantes), sino también la persona de Nils Erikson Aparicio Jiménez, por tener también la condición de hijo del causante Francisco Aparicio Miranda, conforme el acta de nacimiento de folios 92; es de indicarse que ha sido la propia demandada quien, en el proceso judicial de sucesión intestada formulado por su parte, ha desconocido la calidad de heredero de dicha persona, lo que aunado a que no se evidencia que, el mismo, haya efectuado acción alguna tendiente a que se le reconozca su vocación hereditaria, a efectos de concurrir en el dominio de la masa hereditaria y que la Juzgadora, no cuenta con facultades *extra petitas*, no corresponde pronunciarse respecto a la vocación hereditaria que pudiese ostentar el mismo respecto del causante Francisco Aparicio Miranda; en tal

¹ AGUILAR LLANOS, Benjamín; "Manual de Derecho de Sucesiones"; año 2014, 1ra. Edic, Edit. Instituto Pacifico S.A.C., Lima - Perú, Pag. 115.

² Op Cit. Pag.45.


Jania Victoria Castillo Dominguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura


Javier Chavez Marquez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura

LA
SOLICITUD
18/1
Casta
Ochito

sentido y considerando que las acciones de inclusión como heredero y de petición de herencia son imprescriptibles, corresponde que dicha persona, de considerarlo haga valer su derecho mediante el proceso correspondiente.

VI.- DECISIÓN:

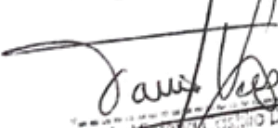
Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación, se resuelve:

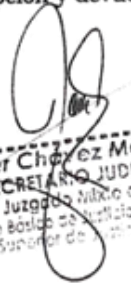
1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DECLARACIÓN DE HEREDEROS y PETICIÓN DE HERENCIA** interpuesta por **JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS, LUIS MAYER APARICIO VARGAS y ROY MAICOL APARICIO VARGAS** contra **FANNY MARLENE APARICIO JIMÉNEZ**.

2.- **INCLÚYASE** a **JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS, LUIS MAYER APARICIO VARGAS y ROY MAICOL APARICIO VARGAS** por representación sucesoria de **PEDRO APARICIO JIMENEZ**, como herederos del causante **FRANCISCO APARICIO MIRANDA**, ostentando el representado de los demandantes la misma condición de heredero que la demandada **FANNY MARLENE APARICIO JIMÉNEZ**.

3.- **CONCURRAN**, los demandantes **JUAN RAYNOR APARICIO VARGAS, LUIS MAYER APARICIO VARGAS y ROY MAICOL APARICIO VARGAS** por representación sucesoria de **PEDRO APARICIO JIMENEZ** conjuntamente con la demandada, en su condición de herederos del causante **FRANCISCO APARICIO MIRANDA**, de la titularidad de los siguientes bienes a) inmueble ubicado en la manzana E, lote N° 03 de la Urbanización Primavera, del distrito, provincia y departamento de Piura inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00026204 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura; e, b) inmueble ubicado en la manzana F-2, lote N° 4 del Sector Los Ficus, Piura, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble en la Partida Registral N° 00012617 de la Zona Registral 01 Sede Piura, Oficina Registral de Piura.

4.- Notifíquese, conforme a ley; y, consentida o firme que sea la presente, **CÚRSESE** los partes judiciales correspondientes al Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° I Sede Piura, así como a los Registros de Propiedad de Inmueble de Piura para su inscripción y devuélvase el expediente acompañado a su Juzgado de origen.


~~Jenia Victoria Castillo Dominguez~~
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura


Javier Chévez Márquez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Módulo Básico de Justicia de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura



1° JUZGADO MIXTO - CASTILLA
EXPEDIENTE : 00325-2015-0-2011-JM-CI-01
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA
JUEZ : CASTILLO DOMINGUEZ TANIA VICTORIA
ESPECIALISTA : CHAVEZ MARQUEZ JAVIER
DEMANDADO : APARICIO JIMENEZ, FANNY MARLENE
DEMANDANTE : APARICIO VARGAS, JUAN RAYNOR
APARICIO VARGAS, LUIS MAYER
APARICIO VARGAS, ROY MAICOL

183
C/Es
Adm
75166 4
0

RESOLUCIÓN NRO. 16.
Castilla, 10 de Enero de 2019.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito ingresado con cargo N° 3942-2018, de fecha 30OCT2018 por el cual una de las partes demandantes solicita se declare firme y consentida la sentencia y se cursen los partes correspondientes, y de la revisión de autos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante resolución N° 15, de fecha 09OCT2018, se declaró fundada la demanda sobre Declaración de Herederos y Petición de Herencia.

SEGUNDO.- Que, encontrándose las partes válidamente notificadas conforme puede comprobarse de las constancias de notificación obrantes en autos, no han presentado recurso impugnatorio alguno, habiendo vencido en exceso el plazo legal para hacerlo, por lo que corresponde declarar consentida la resolución que antecede.

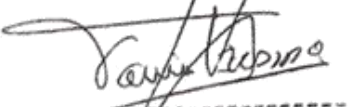
TERCERO. De conformidad con el artículo 123 del código procesal civil la sentencia emitida en autos ha adquirido la autoridad de cosa juzgada por lo que corresponde se ejecute la misma, debiéndose remitir los partes correspondientes conforme esta ordenado en sentencia.

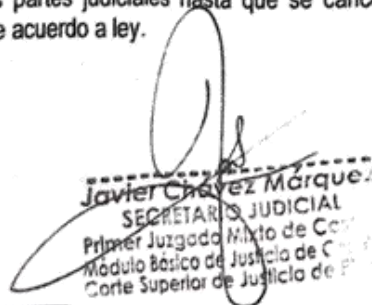
CUARTO.- Finalmente de la revisión del escrito que antecede se tiene que la demandante no presentó el arancel correspondiente por derecho a la expedición de partes para los Registros Públicos, en consecuencia cancelado el arancel correspondiente se remitirá los partes judiciales conforme a ley.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50° del Código Procesal Civil: **se resuelve:**

1. **DECLARAR** consentida la sentencia emitida por Resolución N° 15, emitida con fecha 09 de Octubre de 2018.
2. **RESÉRVESE** la expedición de los partes judiciales hasta que se cancele el arancel correspondiente. **NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley.


Tania Victoria Castillo Dominguez
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura


Javier Chavez Marquez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Mixto de Castilla
Módulo Básico de Justicia de Castilla
Corte Superior de Justicia de Piura



32


05
almeo

1° JUZGADO MIXTO - CASTILLA

EXPEDIENTE : 00325-2015-0-2011-JM-CI-01
 MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
 JUEZ : CASTILLO DOMINGUEZ TANIA VICTORIA
 ESPECIALISTA : CHAVEZ MARQUEZ JAVIER
 DEMANDADO : APARICIO JIMENEZ, FANNY MARLENE
 DEMANDANTE : APARICIO VARGAS, JUAN RAYNOR
 APARICIO VARGAS, LUIS MAYER
 APARICIO VARGAS, ROY MAICOL

RESOLUCIÓN NRO. 17.
 CASTILLA, 22 DE ABRIL DE 2019.

DADO CUENTA con el escrito ingresado con cargo N° 350-2019, por el cual la parte interesada cumple con lo dispuesto en la resolución precedente como es anexar el arancel judicial por expedición de partes judiciales, **se dispone: EXPIDASE** los partes judiciales al Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° I Sede Piura, así como a los Registros de Propiedad de Inmueble de Piura para su inscripción, **oficiándose** para tal fin, debiendo la parte interesada acercarse al Juzgado para su diligenciamiento; de otro lado habiendo quedado firme y consentida la sentencia dictada en autos. **CUMPLA** la asistente judicial con devolver el expediente acompañado con la debida nota de atención, conforme está dispuesto en la sentencia.


 Tania Victoria Castillo Dominguez
 JUEZ TITULAR
 Primer Juzgado Mixto de Castilla
 Corte Superior de Justicia de Piura


 Javier Chavez Marquez
 SECRETARIO JUDICIAL
 Primer Juzgado Mixto de Castilla
 Módulo Básico de Justicia de Castilla
 Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
 COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
 27 FEB 2020
 SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

33

CASO 02



MODULO CORPORATIVO CIVIL
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PIURA

28
revisado

Piura, 04 de Julio del 2019

Oficio N° 0505-2019/3JEC-CSJP-PJ

Señor:

JEFE DE LA ZONA REGISTRAL NUMERO I SEDE PIURA

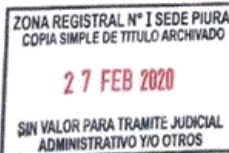
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin **REMITIR** los presentes partes registrales a efecto que proceda a la inscripción de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 02/05/2019 en el registro respectivo. Por haberlo dispuesto mi despacho mediante resolución 12 de fecha 28/06/2019 en el Expediente N° 00321-2018-0-2001-JR-CI-03 sobre PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA seguido por ENCALADA PANTA SARA ELIZABETH contra VERAU SALAS LEYDY DIANA.

ES propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de estima personal.

Atentamente,

Zelmy Raquel Herrera Merino
JUEZA
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
 SEDE CENTRAL (CALLE LIMA 900 PIURA)
 JUEZ RAQUEL HEYREIRA MERINO ZUMAYRA
 Fecha: 09/11/2018 16:52:18
 PIURA / NOTIF. FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINDE
 SEDE CENTRAL (CALLE LIMA 900 PIURA)
 JUEZ RAQUEL HEYREIRA MERINO ZUMAYRA
 Fecha: 09/11/2018 16:52:18
 PIURA / NOTIF. FIRMA DIGITAL

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA
EXPEDIENTE N° 00321-2018-0-2001-JR-CI-03
 PROCESO CIVIL DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS
 ESPECIALISTA: CUPÉN ARCE SILVIA GUILIANA

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

RESOLUCIÓN N° 05
 Piura, 09 de noviembre de 2018.-

En los seguidos por SARA ELIZABETH ENCALADA PANTA en Representación de sus menores hijas PRIXI MILAGROS Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA contra LEYDY DIANA VERAU SALAS sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS, la Señora Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de páginas 12 a 18 la accionante SARA ELIZABETH ENCALADA PANTA en Representación de su menores hijas PRIXI MILAGROS VERAU ENCALADA Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS contra LEYDY DIANA VERAU SALAS, la cual se admite a trámite con Resolución N° 01 de páginas 19 y se dispone notificar a la parte demandada por el plazo de treinta días para que conteste la demanda.
2. Con escrito de pagina 36 a 38 la demandada cumple con contestar la demanda, por lo que con Resolución N° 02 de páginas 39 se declara improcedente pro extemporánea la tacha formulada, se tiene por apersonada a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se requiere a las partes para que propongan sus puntos controvertidos.
3. Con escrito de página 44 la parte demandante cumple con precisar sus puntos controvertidos, por lo que en pagina 46 se emite la Resolución N° 03 que fija los puntos controvertidos, admite los medios probatorios y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas, se declara el juzgamiento anticipado del proceso, se concede el plazo de tres días para que las partes que pueden solicitar informe oral; sin embargo no solicitaron informe oral, por lo que con Resolución N° 04 de página 52 se dispone ingresen los autos a Despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

4. La parte demandante recurre a este despacho con la finalidad de interponer demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos con el propósito que se incluya a las menores PRIXI MILAGROS VERAU ENCALADA Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA, en calidad de hijas, como herederas de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre JUAN AGUSTÍN VERAU FERNÁNDEZ, quien falleció el 15 de julio de 2017 sin dejar testamento.

Raquel Heyreira Merino
 JUEZA
 Tercer Juzgado Civil de Piura
 Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
 COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
 SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Silvia Cupén Arce
 Secretaria Judicial
 Tercer Juzgado Civil de Piura
 Corte Superior de Justicia de Piura

- 5. Precisa la actonante que el causante *JUAN AUGUSTO VEREAU FERNANDEZ* falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria y sus menores hijas son hijas del dicho causante, por lo que solicita que se las incluya como herederas que tienen derecho a formar parte de la masa hereditaria del causante
- 6. Agrega la demandante que la empleada *Leydy Diana Vereau Salas* inició el proceso de sucesión intestada, via notarial, a fin de que se le declare como única heredera del causante *JUAN AUGUSTO VEREAU FERNANDEZ*, tal como aparece de la documentación idónea, sin tener en cuenta que sus menores hijas *PROX MILAGROS Y LUZMILA HARUMI VEREAU ENCALADA* les corresponde ser incluidas como en calidad de herederas del de *cujus*.
- 7. Menciona la recurrente que ella en calidad de madre, en ningún momento ha tenido conocimiento de la existencia del proceso de Sucesión Intestada iniciado y solicitado por *Leydy Diana Vereau Salas*, hermana de sus menores hijas, llegando a tener conocimiento, posteriormente, por un familiar, quien le comunicó que la demandada había salido como heredera, por ello está demandando a la referida hermana de sus hijas.
- 8. Precisa la actora que el bien inmueble materia de litigio, que dejó el padre de sus menores hijas, es un predio urbano ubicado en *Mz. A1 Lote 01 Zona B del A.H. Autogestionario la Molina – Sector II, Distrito, Provincia y departamento de Piura.*
- 9. Finalmente agrega que en tal virtud y en ejercicio de su derechos sucesorio correspondiente e imprescriptible, al amparo de lo que establece el artículo 664 del código Civil, es que recurre a este Despacho con la finalidad de que se declare también a sus menores hijas *PROX MILAGROS Y LUZMILA HARUMI VEREAU ENCALADA* como herederas legales del causante, por lo cual solicitan se declare fundada su demanda.

III. ARGUMENTOS Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

- 10. La demandada, al contestar la demanda solicitan que debe declararse fundada en parte la demanda, señalando que nunca ha tenido conocimiento que su padre tenía otra familia y que es verdad que con las partidas de nacimiento avalan lo sostenido, pero debe tenerse en cuenta que ella recién toma conocimiento que tiene dos hermanas por parte de padre. Agrega que el trámite de la sucesión intestada es público, incluso existen publicaciones en el diario local y nacional como *El Peruano* y *La República*.
- 11. Alega la demandada que es en mérito a esta demanda que se entera que su padre ha tenido familia con la demandante y el bien ubicado en *Mz. A1 Lote 01 Zona B del A.H. Autogestionario la Molina* ya se vendió, pero también existe un bien ubicado detrás de *Petroperú* y que de declararse herederas podrían repartirse el bien dejado por su padre.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

JUEZA
 Jazmy Raquel Mena Moreno
 Jueza Juzgado Civil de Piura
 Calle Jirón de la Libertad N° 1010

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
 COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
 27 FEB 2020
 SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

JUEZ
 Jazmy Raquel Mena Moreno
 Jueza Juzgado Civil de Piura
 Calle Jirón de la Libertad N° 1010

56
14
Calle...

12. En el presente proceso corresponde determinar si las menores demandantes acreditan tener la condición de herederas del causante JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ; de ser así, establecer si corresponde ser declaradas herederas y concurren con la demandada como sucesoras sobre los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

13. La acción de petición de herencia se encuentra regulada por el artículo 664° del Código Civil, el cual precisa que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Este mismo dispositivo legal establece que a esta pretensión, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

14. Al respecto, la Cas N° 1908-97, precisó que: "(...) la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y puede acumularse a la pretensión de ser declarado heredero, en el caso de que hubiere ya declaratoria de herederos y se hubieren preterido los derechos del interesado, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa"¹.

15. Mediante el presente proceso las demandantes PRIXI MILAGROS VERAU ENCALADA Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA representadas por su madre, pretenden que se les declare herederas, para concurrir con la demandada, en calidad de herederas de quien en vida fuera su padre JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ.

16. Tal como lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal², la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

17. De la certificación Literal de la Partida N° 11172191 del Registro de Sucesión Intestada de pagina 8, se acredita la inscripción definitiva de Sucesión Intestada en mérito al acta de Protocolización N° 17 de fecha 28/02/2017 que declara como heredera del causante JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ fallecido el 15/07/2015 a su hija Leydy Diana Vereau Salas.

18. En autos la vocación hereditaria de la menores PRIXI MILAGROS VERAU ENCALADA Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA se acredita con las partidas de nacimiento página 04 y 05 en cuyos documentos aparece el reconocimiento y declaración de paternidad efectuada por el causante; es decir, las

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Zelmy Kaqueo Ferrero Merino
JUEZA
Tercer Juzgado Civil de Piura

Cas. N° 1908-97- Ayacucho, El Peruano, 18-08-1999, p. 3222.
Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Silvia Gloria Cuyana Arce
Jueza
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

2
13
14

demandantes son hijas del causante; en consecuencia, herederas forzosas de JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ, tal como lo establecen los artículos 724° del Código Civil³, el cual reconoce como herederos forzosos a los hijos.

19. En tales términos, se encuentra plenamente acreditado que las demandantes PRIXI MILAGROS VERAU ENCALADA Y LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA, en calidad de hijas han sido preteridas en su derecho hereditario que les corresponde como herederas forzosas del extinto JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ y al haberse formulado como petitorio que se les incluya en la masa hereditaria del citado causante, es evidente que debe ampararse este extremo de la pretensión.


Estando a las razones expresadas en los considerandos que anteceden y a los dispositivos legales citados,


VI. DECISIÓN

DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por **SARA ELIZABETH ENCALADA PANTA** en Representación de sus menores hijas **PRIXI MILAGROS** y **LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA** contra **LEYDY DIANA VERAU SALAS** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS**; en consecuencia,

Declaro HEREDERAS del causante **JUAN AGUSTIN VERAU FERNÁNDEZ** a las demandantes **PRIXI MILAGROS** y **LUZMILA HARUMI VERAU ENCALADA**, quienes, en calidad de hijas, tienen derecho a concurrir con la demandada **LEYDY DIANA VERAU SALAS**, sobre la masa hereditaria del indicado causante.

NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley y, Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **Cúrsese los partes a la Oficina Registral** para la anotación respectiva, y **ARCHÍVESE**.-


Zelmy Raquel Herrera Merino
JUEZA
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura


Silvina Gabriela Capan Arco
Secretaría de Oficio
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

³ Artículo 724.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

82
ahenda
stele

12
dca

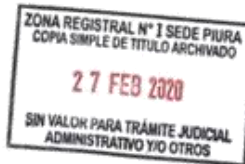
EXPEDIENTE : 00321-2018-0-2001-JR-CI-03
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
RELATOR : ZAPATA BENITES ROMMY ERIKA
DEMANDADO : VERAU SALAS, LEYDY DIANA
DEMANDANTE : ENCALADA PANTA, SARA ELIZABETH

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 10

Piura, 02 de mayo del 2019.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO;



I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de Impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de noviembre de 2018 a folios 54 a 57, que resuelve: 1) Declaro fundada la demanda interpuesta por Sara Elizabeth Encalada Panta en representación de sus menores hijas Prixi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada contra Leydy Diana Vereau Salas sobre Declaración Judicial de Herederos; en consecuencia, 2) Declaro herederas del causante Juan Agustín Vereau Fernández a las demandantes Prixi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada, quienes en calidad de hijas, tienen derecho a concurrir con la demandada Leydy Diana Vereau Salas, sobre la masa hereditaria del indicado causante.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de folios 54 a 57 se sustenta en lo siguiente:

2.1. En autos la vocación hereditaria de las menores Prixi Milagros Vereau Encalada y Luzmila Harumi Vereau Encalada se acredita con las partidas de nacimiento páginas 04 y 05 en cuyos documentos aparece el reconocimiento y

Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

88
eduenta/
cbo
/1
cma

declaración de paternidad efectuada por el causante; es decir, las demandantes son hijas del causante; en consecuencia herederas forzosas de Juan Agustín Vereau Fernández, tal como lo establecen los artículos 724 del Código Civil, el cual reconoce como herederos forzosos a los hijos.

2.2. En tales términos, se encuentra plenamente acreditado que las demandantes PRIXI Milagros Vereau Encalada y Luzmila Harumi Vereau Encalada, en calidad de hijas han sido preteridos en su derecho hereditario que les corresponde como herederas forzosas del extinto Juan Agustín Vereau Encalada y al haberse formulado como petitorio que se les incluya en la masa hereditaria del citado causante, es evidente que debe ampararse este extremo de la pretensión.

TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante.

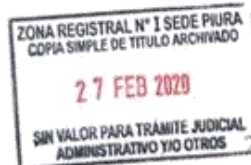
Mediante escrito de folios 64 a 66 la demandada interpone recurso de apelación sustentándolo en lo siguiente:

3.1. Que, el Juez no ha advertido que el bien que transfirió lo realizó a raíz de una sucesión intestada que fue publicada y que lo realizó el Notario Público y fue inscrito en Registros Públicos el 08 de marzo del año 2017 sin que exista oposición alguna.

3.2. Ahora la demandante interpone demanda en el mes de febrero del año 2018 casi un año después de publicado el derecho de la apelante en Registros Públicos, por lo que en ese sentido no se puede perjudicar a terceros adquirentes de buena fe.

3.3. En ese sentido el bien ubicado en Mz A1 lote 01 Zona B AAHH Autogestionario La Molina- Sector II Distrito de 26 de Octubre-Piura ahora ya no es parte de la masa hereditaria, pues fue vendido a S/. 3,000 soles porque son poseesionarios informales y el actual poseedor ya construyó y hasta ha sado sus servicios de luz y agua y ahora es el actual poseedor.

Nancy Castillo Chérrez
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

87
coberto /
inve
10
day

3.4. La presente sentencia se encuentra errada incluso incompleta en la determinación de la posesión del bien ya enajenado, pues no es real que dicho bien sea parte de la masa hereditaria.

3.5. La sentencia ha convalidado hechos que se advierten como errados y que causan perjuicio a su persona, toda vez que protege situaciones de agravio del debido proceso más aún si no se ha notificado a la parte que ha adquirido el bien inmueble para que haga valer su derecho.

CUARTO.- Controversia en el presente proceso

La controversia materia de análisis en esta Superior instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a la Ley.

II. ANÁLISIS

QUINTO.- El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- En el mismo sentido debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquéllas cuestiones que ha delimitada la impugnación del recurrente; en consecuencia no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, salvo que el

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

70
Herencia

69
marc

vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

MARCO NORMATIVO

SÉTIMO.- En cuanto a la pretensión de Petición de Herencia, deben observarse las siguientes normas, contenidas en el Código Civil:

Acción de petición de herencia

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Artículo 816.- Orden sucesorio

"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. (...)".

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

"Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos".

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

93
Noveno
UNC
E.S.
Cochi

DOCTRINA NACIONAL

OCTAVO.- Respecto a la Petición de Herencia, la doctrina nacional ha dejado señalado lo siguiente:

"[...] La acción de petitoria de herencia es un derecho que la ley concede a todo heredero a quien, no obstante tener esta calidad y habersele transmitido de pleno derecho la herencia del causante, carece de la posesión real y efectiva de los bienes que la constituyen por encontrarse en poder de otro sucesor verdadero o aparente y tiene un propósito con doble alternativa: la restitución de los mismos, bien para compartir la posesión con el demandado si es un coheredero con el mismo derecho que aquel o para excluirlo si es un heredero aparente o sea una persona que es heredero pero con menor derecho por razón del grado sucesorio (artículo 816), o es un heredero que por error o dolo ha sido considerado como tal.

¿Qué califica la acción petitoria?

Son tres los requisitos:

- a) Que la demanda se fundamente en la calidad personal del demandante mediante el testamento o supletoriamente con declaración judicial o notarial.*
- b) Que el demandado sea un sucesor real o aparente.*
- c) Que el demandado se encuentre poseyendo en todo o en parte los bienes hereditarios [...]"*. (El resaltado es adicionado).

[Handwritten signature]

MARCO JURISPRUDENCIAL

NOVENO.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2645-2011-Lima, de fecha 19 de setiembre de 2013, ha dejado señalado lo siguiente:

"[...] el artículo 664° del Código Civil establece "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)" -lo resaltado es nuestro-, es decir, es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posesión hereditaria y como correlato de ello, si hubiera, sobre el conjunto de los bienes derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro tiene invocando asimismo título sucesorio, la pretensión por tanto, se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente [...]"

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

DÉCIMO.- Asimismo, en la Casación N° 1143-2014-Lima, El Peruano 30-05-2016, se señaló lo siguiente:

¹ FERNANDEZ ARCE, César, en "Derecho de Sucesiones", Fondo Editorial PUPC, 2014, págs. 104 y 108.

Nancy Castillo Cheres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

92
Recientes
02
Prel

"[...] Para declarar fundada la pretensión de petición de herencia, constituye presupuesto que el peticionante acredite su condición de heredero del cujus, sin que ello constituya un requisito para ejercer la acción, pudiendo acumular ambas pretensiones en el mismo proceso judicial [...]"

En tanto, en la Casación N° 4945-2006-Cajamarca, El Peruano 31-02-2007, se señaló que:

"[...] En nuestra legislación el artículo 664 del Código Civil concede la acción petitoria de herencia al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen contra aquél que los posee a título sucesorio, teniendo en este sentido dicha acción por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con el demandado, concibiéndose de esta manera como una acción real; sin embargo, cuando adicionalmente se peticiona que se declare como heredero al accionante, dicha acción tendrá además el carácter de personal porque se pretende adicionalmente la declaración de heredero del accionante [...]"

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TÍTULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRÁMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

DEL CASO DE AUTOS

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, la demandante Sara Elizabeth Encalada Panta en representación de sus menores hijas: PRIXI Milagros Vereau Encalada y Luzmila Harumy Vereau Encalada, mediante escrito de folios 12 a 18 interpone demanda de petición de herencia y declaración de herederos con la finalidad que se les incluya a las mismas en calidad de hijas, como herederas de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre: Juan Agustín Vereau Fernández, quien falleció el 15 de julio del 2015, sin dejar testamento. Alega la demandante que la demandada Leydi Diana Vereau Salas, en calidad de hija del causante, inició el proceso de sucesión intestada vía notarial, a fin de que se le declare como única heredera del causante, sin tener en cuenta a las otras hijas del causante, por lo que, según establece la demandante les corresponde ser incluidas en calidad de herederas.

DÉCIMO SEGUNDO.- En efecto, del Asiento Registral A00001 de la Partida No. 11172191, de fojas ocho, se inscribió la sucesión intestada de don Juan Agustín Vereau Fernández, declarándose como única heredera a su hija Leydy Diana Vereau Salas, desconociendo los derechos sucesorios de sus hermanas mencionadas.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de folios 54 a 57, se declara fundada la demanda, en consecuencia, se les declara

Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (R)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

73
 cuentas
 tres
 06
 mes

herederas del causante a las demandantes en calidad de hijas, tienen derecho a concurrir con la demandada Leydi Diana Vereau Salas, sobre la masa hereditaria del causante. Sin embargo, la demandada presenta recurso de apelación alegando que el Juez no ha advertido que el bien ha sido transferido. Asimismo que la sentencia se encuentra errada incluso incompleta en la determinación de la posesión del bien inmueble ya enajenado, pues no es real que dicho bien sea parte de la masa hereditaria.

ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA
 COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
 27 FEB 2020
 SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

DÉCIMO CUARTO.- Debe tenerse en cuenta que el artículo 724° del Código Civil establece que los hijos son herederos forzosos, y en el caso de autos, de las actas de nacimiento anexadas a folios 4 a 5 se evidencia que Prixi Milagros Vereau Encalada y Luzmila Harumy Vereau Encalada son hijas del causante: Juan Agustín Vereau Fernández. Por lo tanto, deben ser consideradas además de la demandante Leydi Diana Vereau Salas, como herederas forzosas, independientemente del tiempo transcurrido desde que la demandada fue declarada como única heredera puesto que según del artículo 664 del Código Civil la petición de herencia es una pretensión imprescriptible.

DÉCIMO QUINTO.- La demandada establece que el bien inmueble materia de litigio ya no es parte de la masa hereditaria del causante, sin embargo, esto deberá ser dilucidado con arreglo a ley y no a través del presente proceso, donde se discute si corresponde o no declarar herederas a las demandantes.

DÉCIMO SEXTO.- Por lo tanto, en este caso, el causante no haber dejado testamento, le corresponde dividir la masa hereditaria entre los herederos forzosos, en este caso las tres hijas: Leydi Diana Vereau Salas, Prixi Milagros Vereau Encalada y Luzmila Harumy Vereau Encalada independientemente si el bien ya ha sido vendido.

DÉCIMO SÉTIMO.- Por otro lado la apelante también establece que la sentencia ha convalidado hechos que se advierten como errados toda vez que protege situaciones de agravio del debido proceso más aún si no se ha notificado a la parte que ha

Nancy Castillo Cherres
 SECRETARIA (E)
 Segunda Sala Especializada Civil
 Corte Superior de Justicia de Piura



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

94
Sentencia y
recursos
05
Ene/20

adquirido el bien inmueble para que haga valer su derecho. Sin embargo, este proceso tiene como finalidad que se le declare heredera a dos hijas del causante que no han sido incluidas al momento de la partición de la masa hereditaria, por lo que el tercero adquirente no tiene interés alguno en el proceso, por tanto no correspondería su notificación.

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo expuesto, y ante los fundamentos desarrollados, éste Colegiado considera que la sentencia recurrida que declara fundada la demanda debe confirmarse.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de noviembre de 2018 a folios 54 a 57, que resuelve: 1) Declaro fundada la demanda interpuesta por Sara Elizabeth Encalada Panta en Representación de sus menores hijas Pxi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada contra Leydy Diana Vereau Salas sobre Declaración Judicial de Herederos; en consecuencia, 2) Declaro heredera del causante Juan Agustín Vereau Fernández a las demandantes Pxi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada, quienes en calidad de hijas, tienen derecho a concurrir con la demandada Leydy Diana Vereau Salas, sobre la masa hereditaria del indicado causante.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS



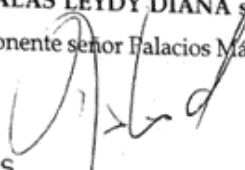
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL**

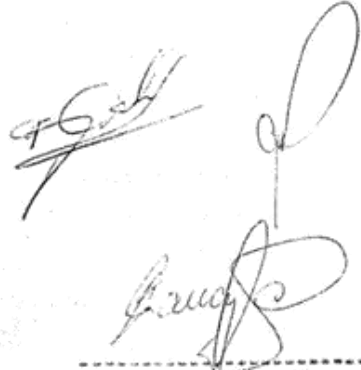
98
Nanto
CUNO

01
CUNO

2. Se NOTIFIQUE a las partes procesales.

En los seguidos por ENCALADA PANTA SARA ELIZABETH contra VEREAU SALAS LEYDY DIANA sobre Petición y/o Exclusión De Herencia. Juez Superior ponente señor Palacios Márquez.


S.S
PALACIOS MÁRQUEZ
CUNYA CELI
ULLOA PARAGULLA



Nancy Castillo Cheres
SECRETARIA (E)
Segunda Sala Especializada Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

COPIA DIGITAL
SEDE CENTRAL
JUEZ HERRERA MERINO ZELMY RAQUEL
Fecha: 20/06/2019 10:24:52
PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

SEDE CENTRAL
JUEZ HERRERA MERINO ZELMY RAQUEL
Fecha: 20/06/2019 10:24:52
PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

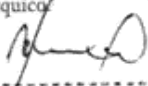
3° JUZG. CIVIL -Calle Jorge Chavez #289 Urb.Clark Piura
EXPEDIENTE : 00321-2018-0-2001-JR-CI-03
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : HERRERA MERINO ZELMY RAQUEL
ESPECIALISTA : CUPEN ARCE SILVIA
DEMANDADO : VERAU SALAS, LEYDY DIANA
DEMANDANTE : ENCALADA PANTA, SARA ELIZABETH

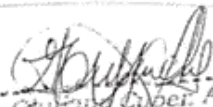
03
Jun
10
cambio
punto

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE (11)
Piura, 24 de junio del 2019

DECRETO

AL ESCRITO N° 15047-2019 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2019, remitido por la Segunda Sala Civil de Piura conteniendo copia certificada de la resolución de vista N° 10 de fecha 02/05/2019 que resolvió "CONFIRMAR Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de noviembre de 2018 a folios 54 a 57, que resuelve: 1) Declaro fundada la demanda interpuesta por Sara Elizabeth Encalada Panta en Representación de sus menores hijas Pixi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada contra Leydy Diana Vereau Salas sobre Declaración Judicial de Herederos; en consecuencia, 2) Declaro herederas del causante Juan Agustín Vereau Fernández a las demandantes Pixi Milagros y Luzmila Harumi Vereau Encalada, quienes en calidad de hijas, tienen derecho a concurrir con la demandada Leydy Diana Vereau Salas, sobre la masa hereditaria del indicado causante"; se dispone: TÉNGASE por recibido el presente expediente y CÚMPLASE lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico


Zelmy Raquel Herrera Merino
JUEZA
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura


Silvia Gabriela Cupen Arce
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA
COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO
27 FEB 2020
SIN VALOR PARA TRAMITE JUDICIAL
ADMINISTRATIVO Y/O OTROS

CASO 03

de Notificaciones Electrónicas SINGE
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA # 999 PIURA)
JUEZ PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA / FAX: 051 953 1598822
Fecha: 09/10/2018 15:04:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL
PIURA / FOLIO FIRMA DIGITAL

9/10/18
Clemente
LERO

JUSTICIA
Notificación
EJECUTIVA
2017, Razón
Materia

2° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 01763-2018-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA
ESPECIALISTA : MARTINEZ ADRIANZEN HELBERT
DEMANDADO : DESULOVICH CASTRO, LYDA
 CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE
DEMANDANTE : CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY
 CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO
 CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO
 CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL

Resolución Nro. 02
Piura, 04 de Octubre de 2018.

04
10
18

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10 ABO. 2021
Yuvani Mercedes Feijóo Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES:

- a) Mediante resolución número 01 de fecha 12 de Setiembre de 2018 obrante de folios 34 a 35, se declaró inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte demandante el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida.
- b) Mediante escrito del 02 de Octubre del presente, el demandante cumplió con subsanar la omisión advertida.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 1. Toda persona tiene derecho a recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar su conflicto de intereses, y por ende tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 2. Así, toda demanda para ser admitida debe cumplir con los requisitos formales generales establecidos en los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo estar incurso en los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en los artículos 426° y 427° respectivamente del acotado cuerpo normativo, cumpliendo además con el pago de los aranceles judiciales establecidos en la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ.
- 3. En el caso de autos, se verifica que el escrito postulatorio de demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios y válidos para iniciar el proceso ante esta judicatura, cumpliendo con sus requisitos y anexos legalmente exigidos, no encontrándose inmersa dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos señalados en el considerando anterior.

Gloria Tatiana Panta Ordinola
PANTA ORDINOLA
Segundo Juzgado, Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

Rosa Mercedes Feijóo Rodríguez
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

Lyda Castro

4. Por otro lado, estando a la pretensión incoada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 664° del Código Civil¹, concordado con el artículo 475 inciso 5 del Código Adjetivo, el presente debe ser tramitado bajo las reglas del proceso de conocimiento, siendo además, este juzgado competente para conocer el presente proceso de conformidad con lo expresamente establecido en el citado artículo 475° del acotado cuerpo normativo, por lo que procede admitir a trámite la misma.

III. DECISIÓN:

Razones por las que, en atención a lo glosado y normas legales invocadas, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, en atención a las facultades que la Constitución Política del Estado le confiere, **RESUELVE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO, interpuesta por DANKO CALLE DESULOVICH, MIRKO CALLE DESULOVICH, ARMANDO CALLE DESULOVICH y JHON CALLE DESULOVICH, contra LYDA JAMISSE CALLE DESULOVICH y LYDA DESULOVICH CASTRO, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO.
2. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican. TÉNGASE por señalado su domicilio procesal en *casilla electrónica N° 55134*.
3. CONFIÉRASE traslado a la parte demandada por el plazo de TREINTA días a fin de que cumplan con absolver la misma; bajo apercibimiento de declararse rebelde y continuarse con el proceso según su estado.
4. Al primer otrosí digo: TÉNGASE presente en lo que fuera de ley. Al segundo otrosí digo: TÉNGASE por otorgadas las facultades de representación al letrado que autoriza conforme a lo dispuesto por el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil. Notifíquese.

Segundo Juzgado Especializado Civil
Piura

[Firma]
Gloria Yañina Santa Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil
Piura

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 ABR 2021
Yuvani Mercedes Feijoó Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

[Firma]
Rosario...
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura
Tercer Superior de Justicia de Piura

¹ **Artículo 664° CC:** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
Calle Jorge Chavez #289 Urb. Clark Piura

EXPEDIENTE : 01763-2018-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA
ESPECIALISTA : LLENQUE MORAN GINA MARIBEL
DEMANDADO : DESULOVICH CASTRO, LYDA
CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE
DEMANDANTE : CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY
CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO
CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO
CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO

10 AG 2021

Yuvani Mercedes Pejió Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

Resolución Nro. CUATRO (04) ³¹/₀₅ TA
Piura, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS; Dado cuenta con el escrito N° 472-2018 presentado por la parte demandante; Agréguese a los autos, y siendo el estado del proceso, se expide la presente resolución; **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Mediante resolución número DOS de fecha 04OCT2018 obrante de folios 41 a 42, este juzgado dispuso admitir a trámite la presente demanda incoada por la Danko Calle Desulovich, Mirko Calle Desulovich, Armando Calle Desulovich y Jhon Calle Desulovich.
2. Que mediante resolución número tres de fecha 10OCT2018, se precisa que la demanda se encuentra incoada además contra Lyda Desulovich Castro, al no haber sido consignada dicha parte procesal en el auto admisorio (resolución dos)
3. Que mediante escrito que se da cuenta la parte demandante solicita se declare la rebeldía de la demandada al haber transcurrido el plazo para hacerlo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. De la revisión de los actuados se tiene, que la parte demandada Lyda Jamisse Calle Desulovich y Lyda Desulovich Castro, han sido válidamente emplazada con el auto admisorio, escrito postulatorio de demanda y anexos respectivos (resolución 02) y resolución tres con fecha 29OCT2018 conforme se puede apreciar de folios 45 a 52.

Gloria Tatiana Panta Ordinola
JUEZ JEFECENTRAL

Gina Moran Llenque
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

60 doc
Cuentas

5. Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido, las demandadas no han cumplido con absolver la demanda incoada en su contra, por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 458° del Código Procesal Civil, corresponde declarar su condición de REBELDES en el presente proceso, y continuar con la tramitación de la presente causa.
6. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que la presente, viene siendo tramitada bajo las reglas del proceso de conocimiento, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 476° y 465°, corresponde en esta etapa, emitir pronunciamiento sobre la existencia de una relación jurídica procesal válida, considerando que en el presente proceso, no se han deducido excepciones ni defensas previas y tampoco se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.
7. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 468° del Código Procesal Civil, las partes deberán precisar sus puntos controvertidos dentro del plazo de tres días hábiles, y vencido dicho plazo, el juez deberá fijar los mismos, y pronunciarse sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos. Por lo que, estando a las consideraciones expuestas, el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura;

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 AGO. 2021
Yuvani Mercedes Fesjó Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

DESICIÓN

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas, la Señora Jueza del Segundo Juzgado Civil de Piura;

RESUELVE:

- 1) DECLÁRESE la condición de REBELDE en el presente proceso a LYDA JAMISSE CALLE "DESULOVICH" y LYDA DESULOVICH CASTRO, por no contestar la demanda en el plazo de ley.
- 2) DECLÁRESE SANEADO el presente proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 3) CUMPLAN las partes con presentar su propuesta de puntos controvertidos dentro del plazo de 03 DÍAS HÁBILES, vencido el plazo, con su propuesta o sin ella, DESE CUENTA a la especialista legal de la causa para que emita el auto correspondiente.
- 4) Interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

[Signature]
Gloria Tatiana Panto Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil

[Signature]
Ana Mariela del que Arce
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

80
García

EXPEDIENTE : 01763-2018-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA
ESPECIALISTA : LLENQUE MORAN GINA MARIBEL
DEMANDADO : DESULOVICH CASTRO, LYDA
CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE
DEMANDANTE : CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY
CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO
CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO
CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL

Resolución, N° SIETE (07)
Piura, 27 de Diciembre del 2019

22
12
78

SENTENCIA

En los seguidos por CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL contra DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE sobre PETICIÓN DE HERENCIA E INCLUSIÓN DE HEREDEROS; la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, ha emitido lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1) Resulta de autos que se apersonan ante esta judicatura CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo Demanda de petición de Herencia e inclusión de herederos, la misma que la dirige contra DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE, a fin que se les se le incluya como heredero y se le conceda la petición de herencia.
- 2) Por resolución número 02 de folios 41 a 43, se admitió a trámite en vía del proceso de conocimiento la demanda de petición de herencia e inclusión de herederos, se corre traslado a la parte demandada para que en plazo de TREINTA DÍAS cumplan con contestar la misma bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en caso de incumplimiento.
- 3) Que mediante Resolución número 04 de folios 59 a 60; se declara REBELDE a DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE por no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de Ley pese a haber sido bien

Oficina Registral N° 1 Sede Piura
CORPAC REGISTRAR DE TITULO ARCHIVADO
11 630 2029
Yovani Mercedes Velasco Rodríguez
COORDINADOR OFICINA PIURA

[Firma]
Gloria Tatiana Panta Ordinola
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil

[Firma]
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

*de
calent
piura
dim*

notificados; y continuando en ese estado del proceso se declara saneado el proceso y en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal valida.

- 4) Mediante resolución número 05 de folios 66 a 67; se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes, no siendo necesario la realización de una audiencia de pruebas.
- 5) Mediante resolución número 06 a folios 78, se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. PETITORIO:

Los demandantes postulan como pretensión que se le otorgue la petición de herencia de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante **CALLE SILVA ARMANDO SALOMON** y además se les incluyan como herederos; asimismo, el pago de Costos y Costas del Proceso.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1) Los demandantes señalan que con fecha 27 de octubre de 1972, contrajeron Matrimonio Civil sus padres Lyda Desulovich Castro y Calle Silva Armando Salomon.
- 2) Que, producto de esta relación matrimonial nacieron sus hijos legítimos: Calle Desulovich Danko Armando, Calle desulovich Mirko slanko, Calle Desulovich Armando Ronmell, Calle Desulovich Jhon Harry y su hermana Lyda Janisse Calle Desulovich.
- 3) Señala, que sucede que sus padres adquirieron por Escritura Pública de fecha 14 de enero de 1981, una propiedad debidamente inscrita en la Ficha Registral N° 026650 hoy Partida Electrónica N° 00013836 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I-Sede Piura de la Oficina Registral Piura.
- 4) Indica, que con fecha 19 de diciembre del año 2013 falleció su señor padre Calle Silva Armando Salomon teniendo como ultimo domicilio la dirección de los demandantes, sin haber dejado testamento.
- 5) Alega, que al pasar el tiempo acudió a los Registros Públicos de Piura para ver en qué estado se encontraban la casa de sus padres, encontrándose con la desagradable sorpresa de que dicho bien se encontraba a nombre de las demandadas : Lyda Janisse Calle Desulovich y Lyda Desulovich Castro en calidad de haber sido declaradas como sus únicas y universales herederas de Calle Silva Armando Salomon, según consta en la

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10 AGO 2021
Yuvani Mercedes Felipe Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

[Signature]
Gloria Patricia Ordinola
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil
de Piura

[Signature]
Helbert Martínez Adrianzen
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Calle Suñer de Piura

2
actos
de
mere

Sucesión Intestada Inscrita en la Partida N° 11147470 del Registro de Personas Naturales de Piura.

- 6) Por tanto, bajo este contexto, se puede observar que están siendo preteridos de ser declarados también como herederos de su padre y de la masa hereditaria, máxime si las demandadas saben que son herederos forzosos.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS DEMANDADOS:

Mediante resolución N° 04 con fecha 31 de Mayo del 2019 se resuelve declarar Rebelde a DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE.

IV. CONSIDERANDOS:

1. Auténtica petición de herencia significa *pedir derecho a suceder*, con independencia de los bienes mismos o de quien los posea, y la condición de heredero es esencial -es un paso previo- para actuar sobre la herencia. Es una acción de carácter general con la cual el heredero pretende conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en su propia cualidad de heredero.

2. Es pretensión de los demandantes CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMEL, ser declarados junto con DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE como herederos en la herencia dejada por el causante CALLE SILVA ARMANDO SALOMON Ello de conformidad con la prescripción normativa del artículo 664° del

Código Civil:

Artículo 664°:

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, consideran que con ella se ha preterido sus derechos.

3. En el caso en autos, los demandantes en aras de defender el cumplimiento de su pretensión de inclusión como heredero en la sucesión intestada de don CALLE SILVA

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 AGO 2021
Yuvani Mercedes Feijóo-Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

Gloria Tatiana Peña Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil

Secretario Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Superior de Justicia de Piura

83
F
01
0000

ARMANDO SALOMON, han adjuntado a la presente demanda copias simples de sus DNI, sus partidas de nacimiento, el Acta de defunción de quien en vida fue su padre el señor CALLE SILVA ARMANDO SALOMON.

- 4. Al respecto, en el supuesto de que ya exista una declaración judicial o notarial de la sucesión intestada, debidamente inscrita, el heredero excluido de la misma, podrá acudir a la vía judicial "contenciosa" a solicitar para excluir al declarado como heredero y/o para concurrir con él; todo ello en el marco de un proceso contencioso de conocimiento ya que existe litis, en la medida que existen herederos declarados legalmente y herederos no declarados, siendo el punto en discordia su inclusión o no en la declaratoria de herederos. Ello se desprende de la lectura del artículo 815°.1:

Artículo 815°:

(...) La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

- 5. De lo expuesto en el considerando anterior, se deduce que los demandantes sí acreditan en forma indubitable son herederos del *de cuius*, su padre, con las documentales que anexan a su demanda tales como las partidas de nacimientos. Ello en atención a la prescripción normativa del artículo 724° del Código Civil, el mismo que señala:

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

- 6. Los demandantes: CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMEL, por el hecho de ser hijos, son herederos de primer orden, conforme lo dispone el artículo 816° del Código Civil¹ y por tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 664° del mismo cuerpo sustantivo, debe concurrir en igualdad de condiciones como heredero de la causante, con las demandadas y tiene acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del de cuius.

¹ Artículo 816.- Órdenes sucesorias: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; (...).

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 AGO 2021
Yuvani Mercedes Tejido Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

[Signature]
Juana Pantoja Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil
Tercera Sala de Piura

[Signature]
Helbert Martínez Adrianzen
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Tercera Sala de Justicia de Piura

84
Acto 07
Calle Silva

- 7. De otro lado, la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada, ha sido declarado rebelde y no ha presentado justificación alguna respecto al presente proceso.
- 8. En el caso de autos, la finalidad del proceso es declarar que los demandantes son herederos del causante **CALLE SILVA ARMANDO SALOMON** en concurrencia con las demandadas y siendo que las codemandadas **DESULOVICH CASTRO, LYDA** y **CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE** fueron declaradas herederas del causante según sucesión intestada inscrita a folios 15, le corresponde concurrir con los demandantes y no ser excluido, salvo que se acredite en vía de acción que la sucesión intestada incurrió en nulidad y que no debió ser declarado como tal.

V. DECISIÓN:

Razones por las que, en mérito a lo actuado y probado en el proceso, de conformidad con las normas que regulan este proceso, la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, **Impartiendo Justicia a nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de petición de herencia promovida por **CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL** contra **DESULOVICH CASTRO, LYDA** y **CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE**; EN CONSECUENCIA:

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 ACO 2021
Yuvani Mercedes Feijóo Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

a. Declaro que **CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL** junto con **DESULOVICH CASTRO, LYDA** y **CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE** son herederos de **CALLE SILVA ARMANDO SALOMON**. En consecuencia **INCLÚYASE** a **CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL** como herederos en la sucesión intestada de **CALLE SILVA ARMANDO SALOMON**.

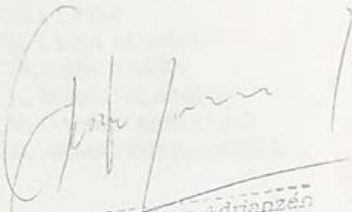
[Signature]
Cecilia Patricia Paredón Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil

[Signature]
Héctor María de los Angeles
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

85
06
mes

- b. DECLÁRESE que CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL en concurrencia con las demandadas DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE tienen acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de CALLE SILVA ARMANDO SALOMON, según los fundamentos de esta sentencia, en la proporción que la ley establece.
- c. Consentida o confirmada que sea la presente resolución CÚRSESE los partes correspondientes al Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina de Registros Públicos de Piura y de bienes inmuebles que hayan estado a nombre del causante CALLE SILVA ARMANDO SALOMON para las inscripciones correspondientes.
2. Notifíquese conforme a ley. Y, consentida o ejecutoriada que sea. Archívese.


JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil


Helber ~~Adrianzen~~ Adrianzen
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10 AÑO 2021
Yuvani Mercedes Mejía Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CENTRAL
JUEZ PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA
JUEZ JUAN LUIS
Fecha: 14/07/2020 09:14:23
PIURA / FICHA FIRMA DIGIT

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
Calle Chirichigno # 351 - Urbanización EL Chiipe - Piura

05
Claro

RAZON

Se da cuenta en la fecha del presente expediente, en razón al estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional desde el 13/03/2020 al 30/06/2020, habiéndose ordenado la reactivación de los órganos jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ y N° 180-2020-CE-PJ. En este entendido, al momento de tomar cargo de la secretaría se ha procedido a proveer los escritos conforme a su antigüedad, siendo de mayor prioridad los expedientes con fecha de ingreso más atrasados teniendo en cuenta además la carga procesal que mantiene este juzgado. Así también se debe tener en cuenta que se viene realizando labores jurisdiccionales en horario mixto (de forma presencial interdiario Lunes, Miércoles y Viernes de 09:00 a 14:00 y de forma remota Martes y Jueves de 7:45 a 4:45). Es todo cuanto informo para los fines de ley.

Piura, 13 de julio del 2020

Gina Maribel Menque Moran
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura

EXPEDIENTE : 01763-2018-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA
ESPECIALISTA : LLENQUE MORAN GINA MARIBEL
DEMANDADO : DESULOVICH CASTRO, LYDA
 CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE
DEMANDANTE : CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY
 CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO
 CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO
 CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL

Resolución Nro. OCHO
Piura, trece de julio del dos mil veinte

08
13
SIPIC

AUTOS y VISTOS; Dado cuenta con el escrito N° 2651-2019, mediante el cual la parte demandante solicita se declare firme y consentida la sentencia emitida en autos; Agréguese a los autos, y proveyendo conforme corresponde, se expide la presente; **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- a) Mediante Sentencia contenida en la resolución número siete¹ este juzgado declaró Fundada la demanda de petición de herencia promovida por Calle Desulovich John Harry, Calle Desulovich Mirko Slanko, Calle Desulovich Danko Armando, Calle Desulovich Armando Ronmell, en consecuencia:

¹ De folios 80 a 85.

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10 ABR 2021
Yuvani Mercedes Feijóo Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

Gloria Tatiana Panta Ordinola
JUEZ
Segundo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

Gina Maribel Menque Moran
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

9c
movilización
04
Autos

Declaro que CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL junto con DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE son herederos de CALLE SILVA ARMANDO SALOMON. En consecuencia INCLÚYASE a CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL como herederos en la sucesión intestada de CALLE SILVA ARMANDO SALOMON.

DECLÁRESE que CALLE DESULOVICH, JOHN HARRY; CALLE DESULOVICH, MIRKO SLANKO; CALLE DESULOVICH, DANKO ARMANDO; CALLE DESULOVICH, ARMANDO RONMELL en concurrencia con las demandadas DESULOVICH CASTRO, LYDA y CALLE DESULOVICH, LYDA JANISSE tienen acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de CALLE SILVA ARMANDO SALOMON, según los fundamentos de esta sentencia, en la proporción que la ley establece.

- b) Por su parte, la demandante mediante escrito que se provee, solicita se declare firme y consentida la sentencia emitida y se cursen los partes registrales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Que, de autos se aprecia que los sujetos procesales han sido válidamente notificados con la resolución número siete - Sentencia - demandantes en sus casillas electrónicas con fecha 16ENE2020 ver folios 86 y demandadas con fecha 12FEB2020 conforme se desprende de las constancias de notificación que obran en autos.
2. Que, pese al tiempo transcurrido, y al válido emplazamiento efectuado, ninguno de los sujetos procesales ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 123° del Código Procesal Civil, la misma ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que es procedente acceder a lo peticionado por la demandante y

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 MAR 2021
Yuvani Mercedes Feijóo Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

[Signature]
Gloria Patricia Parra Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado, Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

[Signature]
Gina Maribel Lanque Morán
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

noventa y tres
03
del

DECISION

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas líneas arriba, la Sra. Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, en uso de las facultades que la constitución y la ley le confiere,

RESUELVE;

1. **DECLARAR CONSENTIDA y FIRME** la resolución número **SIETE** de fecha **27 DIC 2019**; en consecuencia:
2. **REMÍTASE** los partes judiciales a la Oficina de Registros Públicos de Piura, para que se proceda a la inscripción correspondiente, debiendo previamente, la parte solicitante efectuar el pago del arancel correspondiente.
3. **Cumplido que sea, ARCHÍVESE** el presente expediente, conclúyase en el sistema y remítase al archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley. Interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior. A la razón que antecede: Téngase presente.

Gina Maribel Huenque Morán
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

Gloria Tassiana Panto Ordóñez
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de Piura

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10 ABR 2021
Yuvani Mercedes Feljo Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
10 JUN 2021
Yuvani Mercedes Feijó Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

8

Fecha de Resolución: 31/05/2019
Resolución: CUATRO
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.

Acto: AUTO
Fojas: 2
Proveído: 03/06/2019

Sumilla:
1) DECLÁRESE LA CONDICIÓN DE REBELDE EN EL PRESENTE PROCESO A LYDA JAMISSE CALLE DESULOVICH Y LYDA DESULOVICH CASTRO, POR NO CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PLAZO DE LEY. 2) DECLÁRESE SANADO EL PRESENTE PROCESO, EN CONSECUENCIA, LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA. 3) CUMPLAN LAS PARTES CON PRESENTAR SU PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 03 DÍAS HÁBILES, VENCIDO EL PLAZO, CON SU PROPUESTA O SIN ELLA, DESE CUENTA A LA ESPECIALISTA LEGAL DE LA CAUSA PARA QUE EMITA EL AUTO CORRESPONDIENTE.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LLENQUE MORAN GINA MARIBEL

DESCARGAR

11

Fecha de Resolución: 09/10/2018
Resolución: DOS
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.

Acto: AUTO ADMISORIO
Fojas: 2
Proveído: 09/10/2018

Sumilla:
ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO, INTERPUESTA POR DANKO CALLE DESULOVICH, MIRKO CALLE DESULOVICH, ARMANDO CALLE DESULOVICH Y JHON CALLE DESULOVICH, CONTRA LYDA JAMISSE CALLE DESULOVICH Y LYDA DESULOVICH CASTRO, EN LA VÍA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LEON ROSAS DE AMBULAY ROSA ISABEL

DESCARGAR

Pas
dos

01
ano



ANOTACION DE INSCRIPCION

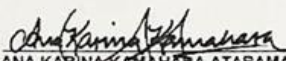
ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA
OFICINA REGISTRAL PIURA

TITULO N° : 2020-02114547
Fecha de Presentación : 16/11/2020

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
PETICION DE HERENCIA	11147470	C0001

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 20.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.
Recibo(s) Número(s) 00012310-63. PIURA, 19 de noviembre de 2020.


ANA KARINA KAMA HARA ATARAMA
REGISTRADOR PUBLICO
ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
10/11/2021

Yuvani Mercedes Feijó Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA



ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA
OFICINA REGISTRAL PIURA
N° Partida: 00013836

**INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
MZ B LOTE 2 URB RESIDENCIAL MAGISTERIAL
PIURA**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO
C00004

PETICIÓN DE HERENCIA.-

Se amplia el asiento C00003 precedente en el sentido de consignar que **ARMANDO RONMELL CALLE DESULOVICH**, identificado con DNI N° 02895942, **DANKO ARMANDO CALLE DESULOVICH**, identificado con DNI N° 02857520, **JOHN HARRY CALLE DESULOVICH**, identificado con DNI N° 40205823 y **MIRKO SLANKO CALLE DESULOVICH**, identificado con DNI N° 02873648, han sido incluidos - conjuntamente con Lyda Desulovich Castro y Lyda Janisse Calle Desulovich - como herederos en la sucesión intestada de Armando Salomón Calle Silva, por haberlo dispuesto así la jueza titular del Segundo Juzgado Civil de Piura Gloria Tatiana Panta Ordinola, mediante resolución N° 07 de fecha 27 de diciembre de 2019, declarada firme y consentida mediante resolución N° 08 de fecha 13 de julio 2020, según corre inscrito en el asiento C00001 de la partida N° 11147470 del Registro de Sucesiones Intestadas de Piura.

El título fue presentado el 05/07/2021 a las 09:53:27 AM horas, bajo el N° 2021-01735702 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados S/ 47.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00011957-63.-PIURA, 14 de julio de 2021.

.....
Arline Bayona Chuy
REGISTRADOR PÚBLICO (H)
ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA

Copia SIMPLE
↓
CERTIFICADA

Este documento solo tiene validez legal si es autógrafo y no constitutivo.

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA
OFICINA REGISTRAL PIURA

TITULO N° : **2021-01735702**
Fecha de Presentación : 05/07/2021

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente.

ACTO SUCESION (PROPIEDAD)	PARTIDA N° 00013836	ASIENTO C0004
--------------------------------	------------------------	------------------

Se informa que han sido incorporados al Indice de Propietarios la(s) siguiente(s) persona(s):

Partida N° 00013836	CALLE DESULOVICH ARMANDO RONMELL
Partida N° 00013836	CALLE DESULOVICH DANKO ARMANDO
Partida N° 00013836	CALLE DESULOVICH JOHN HARRY
Partida N° 00013836	CALLE DESULOVICH MIRKO SLANKO

Derechos pagados : S/ 47.00 soles, derechos cobrados : S/ 47.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00011957-63. PIURA, 14 de julio de 2021.

.....
Arlene Bayona Chuy
REGISTRADOR PUBLICO (H)
ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA

ZONA REGISTRAL N° 1 - Sede - Piura
COPIA CERTIFICADA DE TITULO ARCHIVADO
03 AGO 2021
Morcedus Sandoval Suarez
Morcedus Sandoval Suarez
CERTIFICADOR-OFICINA PIURA
Recibido N° BU N° Copias